



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-006/2008.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, a once de agosto de dos mil ocho.

VISTO, para resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-006/2008**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de junio de dos mil ocho, en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEM/P.A.13/2007, mediante la cual se impone una multa al partido apelante, en virtud de que su candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó símbolos religiosos en la campaña ordinaria para la elección del once de noviembre de dos mil siete; y,

RESULTANDO:

I. El diez de noviembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, una denuncia administrativa en contra del Partido Revolucionario



Institucional por considerar que su candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó símbolos religiosos en su campaña electoral, la cual se registró, admitió y dio trámite en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número IEM/P.A.13/2007.

II. El diecisiete de enero del dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad referido, dictó resolución en la que impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

III. En contra de lo anterior, con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentaron, sendos recursos de apelación, mismos que se recibieron y registraron en este Tribunal bajo las claves TEEM-RAP-01/2008, TEEM-RAP-02/2008 y TEEM-RAP-03/2008, que oportunamente fueron acumulados y resueltos mediante sentencia de seis de marzo del año en curso, en la que se consideró que ante la existencia de una violación procesal que afectaba la garantía de legal audiencia de uno de los apelantes, debía revocarse la resolución impugnada, reponer el procedimiento para el efecto de que se corriera traslado del proyecto de resolución a los representantes de los partidos políticos, entre ellos al del Partido Revolucionario Institucional y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción se resolviera de nueva cuenta como en derecho correspondiera.

IV. En cumplimiento de la anterior ejecutoria, en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil ocho, previo traslado del proyecto de resolución a los representantes de los partidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad



número IEM/P.A.13/2007, dictó nueva resolución en la que impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que su candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó de símbolos religiosos en la campaña electoral ordinaria que culminó con la elección del once de noviembre de dos mil siete.

V. En contra de la anterior resolución, el cuatro de julio de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, ante la responsable, recurso de apelación; mediante proveído de dieciocho del mismo mes y año, el Magistrado Jaime del Río Salcedo Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos, ordenó la integración y registro del expediente bajo la clave TEEM-RAP-06/08, lo turnó a su propia ponencia en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que a partir del treinta de junio pasado, los magistrados electorales se encuentran en receso; por lo que se procedió a su radicación, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. El Magistrado Presidente, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil ocho, dictó auto de admisión del recurso y procedió a la substanciación del mismo; concluida que fue, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 96, 201, 202 y 215 del Código Electoral Estatal; así como el 47,



segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia norma constitucional y la ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

El Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 22 de septiembre de dos mil seis, que reforma la Constitución local, en el párrafo segundo del artículo cuarto transitorio, dice que el Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un período de ejercicio constitucional que comprenderá el día quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince.

El artículo 96 del Código Electoral del Estado indica que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

El dispositivo 201 del referido código prevé que el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, el cual deberá instalarse e iniciar sus funciones ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria y, en los términos de la convocatoria respectiva para el caso de elecciones extraordinarias; por su parte,



el artículo 202 establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo, y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

Asimismo, el artículo 215 del mencionado ordenamiento legal, señala que una vez concluido el proceso electoral o resueltos en definitiva todos los medios de impugnación presentados, según sea el caso, los magistrados entrarán en receso, salvo el Presidente quien resolverá los medios de impugnación que se presenten.

A su vez el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, estatuye que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; mientras que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, lo es el Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

De lo expuesto se puede concluir que, en el sistema político-electoral michoacano, existe una correlación natural entre las diversas disposiciones que prevén como requisito para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen, invariablemente, al principio de legalidad, se cuente permanentemente con un órgano encargado de impartir justicia electoral; por una parte, durante los procesos electorales esa función recae en el Pleno del Tribunal integrado por cinco magistrados, mientras que en los recesos de este órgano colegiado, corresponde al Presidente del Tribunal Electoral, que por ley lo preside de manera continua, resolver los medios de impugnación que se presenten, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales. De esta manera, se garantiza completa y adecuadamente, el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos o institutos políticos que consideren que un acto o resolución electoral causa en su perjuicio un agravio.



Ahora bien, es el caso, que el pasado treinta de junio de dos mil ocho, los Magistrados María Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, entraron en receso, al haber concluido formalmente el proceso electoral correspondiente a las elecciones ordinarias en el Estado verificadas el once de noviembre de dos mil siete y el proceso extraordinario electivo del municipio de Yurécuaro, Michoacán, llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil ocho.

Por su parte, el siguiente proceso ordinario de elecciones estatales deberá comenzar ciento ochenta días antes de la elección, que será el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, y el Pleno del Tribunal habrá de integrarse ciento treinta y cinco días antes de esa fecha.

Consecuentemente, el tiempo entre procesos electorales a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral comenzó a correr a partir del primero de julio de dos mil ocho y hasta en tanto se integre de nueva cuenta el Pleno del Tribunal Electoral, esto es, ciento treinta y cinco días antes de la elección del segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once; de modo que, en este momento compete al Presidente de este órgano jurisdiccional resolver los medios de impugnación que se promuevan, como es el caso del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se ofrecen pruebas.



2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el treinta de junio de dos mil ocho, y la demanda de apelación se presentó el cuatro de julio siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley invocada, porque el actor es un partido político que cuenta con registro, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, y quien promueve tiene personería, pues a la fecha de la presentación del recurso Jesús Remigio García Maldonado fungía como representante de la parte apelante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. La resolución reclamada concluyó con las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

“...C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Por disposición del artículo 1º de la Legislación Sustantiva Electoral, el procedimiento administrativo es de orden público y de observancia general siendo por ello pertinente señalar que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que hacen mención los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo del caso.

TERCERO.- Dada la naturaleza de los hechos atribuidos al que fuera candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Jaime Pérez



Gómez, quien contendió en la pasada elección ordinaria efectuada el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar si en la especie, existe responsabilidad del partido político postulante, así como, en su caso, la gravedad de dichas faltas, para con ello estar en condiciones de determinar la responsabilidad y fijar la sanción correspondiente o, por el contrario, determinar si tales conductas no son contrarias a derecho y por tanto no ameritan sanción alguna; razón por la cual se procederá a examinar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la contestación al emplazamiento, emitida por el Partido Político denunciado y las pruebas ofrecidas por el mismo.

No obstante, previo a entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se estima conveniente realizar algunas precisiones respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la contestación del emplazamiento, particularmente por lo que se refiere a que el caso concreto de la utilización de símbolos religiosos por parte del ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ya fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado y confirmada su sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, dice, debe sobreseerse.

Contrario a lo afirmado, debe decirse que el Sistema Sancionador Electoral vigente en la Legislación Electoral de nuestro Estado, se encuentra destinado a garantizar el respeto a las propias normas, a través de la posibilidad de sanción de conductas que las contraríen; esta parte del Derecho Electoral suele dividirse en tres sistemas jurídico electorales sancionadores: a) un sistema de nulidades electorales; b) un sistema administrativo-sancionador electoral; y c) un sistema penal electoral.

El primero de ellos, tiene como finalidad garantizar, entre otras cosas, que los integrantes de los órganos públicos representativos sean producto de elecciones libres y auténticas. Así, el derecho electoral mexicano establece un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad que pueden ser decretadas por los tribunales electorales competentes, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados electorales. El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que solo los votos válidamente emitidos, mediante el ejercicio de ese derecho de manera libre, secreta y directa por los ciudadanos sean susceptibles de generar a los



órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causal eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derivó de votos ilegítimos o votaciones irregulares. Así, la previsión de las causas de nulidad de los resultados electorales, es parte sustantiva del sistema electoral sobre la que descansa la eficacia de los actos jurídico-electorales, si se toma en cuenta que por medio de la nulidad pueden invalidarse los efectos de los mismos.

Sin embargo, el orden jurídico electoral no solo está garantizado por el sistema de medios de impugnación en la materia, que, como es sabido, tiene un carácter correctivo (puesto que revoca, modifica, o en su caso nulifica el acto irregular, a fin de reparar la violación cometida, y en su caso, restituir al promovente en el uso o goce del derecho político electoral que hubiese sido violado); sino también mediante un régimen de responsabilidades en materia electoral, conformado por un conjunto de sanciones aplicables a los sujetos responsables, ya sea administrativa o penalmente.

Así, el sistema administrativo sancionador electoral es una herramienta de las que se vale el derecho electoral, para conseguir que los diferentes sujetos del mismo ajusten su conducta a las normas de la materia, pero en este caso, mediante la amenaza de sanción, y por otro lado, la efectiva aplicación de la misma a quienes incurran en responsabilidad. Las disposiciones administrativo sancionadoras de carácter electoral, se contienen en la legislación sustantiva electoral.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionador electoral resulta ser independiente del juicio de nulidad, y la infracción a la legislación electoral puede ser sancionada también e independientemente de la nulidad de la elección decretada por las autoridades jurisdiccionales, sin que ello pueda considerarse violatorio del principio Non Bis in idem, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como ha sido aceptado en el campo del derecho, cuando dos disciplinas jurídicas protegen bienes o valores jurídicos distintos, como es el caso de las nulidades electorales y del administrativo sancionador electoral, no entran en conflicto.

En el caso, el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el numeral 280 del mismo ordenamiento legal, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 35 y demás



disposiciones del ordenamiento invocado, así como incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código; en tanto que, como se dijo, el sistema de nulidades electorales se prevé en la Ley de Justicia Electoral y tiende a dejar sin efectos los actos contrarios a las normas jurídicas.

Sentado lo anterior, cabe ahora establecer si el Partido Revolucionario Institucional pudiese ser considerado como responsable de actos cometidos por uno de sus militantes, para ello es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado:

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado de democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Se ha estimado en jurisprudencia firme más adelante citada y congruente con lo asentado en el dispositivo anterior, que los partidos políticos como entidades de interés público tienen responsabilidad por sobre las acciones de sus militantes, cuando habiendo estado en condiciones de evitarlas, no lo hayan hecho, lo que se ha denominado la *culpa in vigilando*.

En efecto, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el precepto citado, así como el artículo 13 de nuestra Constitución Política Local, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Electoral del Estado establece, en su numeral 35, fracción XIV, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y



ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “*respeto absoluto de la norma legal*”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que el partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo



incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (omisión).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, del rubro y texto (sic) siguientes: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y



PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la



ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Bajo las bases expuestas, en el presente caso, se procederá a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, es responsable administrativamente por la conducta de sus candidatos, particularmente la del candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, que contendió en la pasada elección del 11 de noviembre de 2007, al presuntamente utilizar símbolos religiosos en su campaña electoral.

En ese tenor, en primer término, cabe dejar asentado lo que medularmente señala el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, quien manifiesta que el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro, Michoacán, infringió la ley electoral al utilizar dentro de sus actos de campaña, imágenes religiosas; lo anterior lo fundamentó en el hecho de que con fecha 07 siete de noviembre al efectuar su cierre de campaña utilizó símbolos religiosos con las imágenes de San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, junto con las cuales se encontraban de igual forma cuatro urnas electorales, las cuales fueron colocadas en la parte trasera de un carro alegórico, mismo que acompañaba la marcha de cierre de campaña; violando con ello la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los partidos políticos; conducta la cual, establece, influyó en el ánimo de los electorales de una forma disfrazada, explotando las creencias religiosas, y trasgrediendo de esta manera los principios



consagrados en la Constitución Política del Estado.

Para demostrar su dicho, en la queja interpuesta ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa Electoral con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, el denunciante presentó las siguientes placas fotográficas mismas que describe, en relación a los hechos, sustancialmente con el siguiente texto:

...(4 fotografías insertas)...

“Que el día 07 día siete de noviembre de presente año, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, el C. Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán efectuó su cierre de campaña, la cual inicio con una marcha por la Avenida Zepeda, acto durante el cual fue utilizados símbolos religiosos con las imágenes en bulto de un San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, el cual fue colocado en la parte trasera de una carro alegórico que acompañaba la marcha de cierre de campaña a la vista de todos los presentes, pudiéndose observar por todos lados y por debajo de estas imágenes se encontraban cuatro urnas electorales la cuales incita a que se efectuó el voto a favor del MARTÍN JAIME PÉREZ GOMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán”.

PRIMERO: No obstante la existencia y vigencia del Código Electoral del Estado, y en específico el contenido del artículo 35 en su fracción XIX, mismo que impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, y el candidato antes mencionado, viola con la utilización de ciertos símbolos religiosos de manera flagrante el artículo señalado.

...

De tal forma, que al ser utilizados las imágenes religiosas en el evento de cierre de campaña, en (sic) candidato en comento para esos momentos ya tenía conocimiento de la plataforma electoral, y no obstante violó de forma conciente y dolosa las disposiciones legales que les prohibían hacer cualquier tipo de uso de estas imágenes, pues se trató de eventos públicos y no privados, con lo cual se explota el sentimiento religioso de las personas y votantes, pues se están conduciendo bajo una imágenes de sacrificio y piedad, siendo que ineludiblemente los electores se ven influenciados por estos sentimientos que los candidatos falsamente pretenden mostrar. Siendo que estas conductas de los candidatos de extracción priísta, violan sistemáticamente las disposiciones



de la legislación electoral”.

Por su parte, con fecha 12 doce de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó certificación en la cual se describe el contenido de las fotografías presentadas por el Partido denunciante, al tenor de lo siguiente:

Que de la fotos (sic) aportadas como prueba por el Partido de la Revolución Democrática anexadas dentro de la queja presentada ante la oficiala de partes de este Instituto Electoral de Michoacán con fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete, de su contenido se desprende: respecto a la primera placa fotográfica un grupo de personas caminado por una calle, la mayoría de ellas vestidas con camisetas rojas con una leyendas imperceptibles en su contenido, que sin embargo se presume se trata de propaganda política y gorras del mismo color, al frente se ven alrededor de seis personas sosteniendo una manta en la cual de manera no muy clara se puede leer “ Yurécuaro merece crecer” e inserta a la misma la imagen del candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta a la segunda placa fotográfica se puede apreciar un tractor de color verde con una bandera roja al frente, con tres personas del sexo masculino en la parte delantera del mismo, dos de ellos vistiendo una camiseta roja con una leyenda con letras blancas ilegibles, al parecer con propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, y en la parte trasera del tractor se encuentra una plataforma de con tela de color rojo y sobre ella una mujer joven vestida de camiseta roja y pantalón blanco, sosteniendo una estatua aproximadamente de un metro que se presume es San Judas Tadeo y al lado de ella un manto con la imagen de la Virgen de Guadalupe.

En relación a la tercera placa fotográfica se observa al parecer el mismo tractor descrito en la anterior fotografía, y sobre la plataforma que va en la parte trasera del tractor se observan dos jóvenes del sexo femenino que visten camiseta roja al parecer iguales con la leyenda mencionada en el párrafo anterior, en la cual se visualiza que la joven del lado izquierdo se encuentra sosteniendo la imagen de San Judas Tadeo y la otra joven del lado derecho se encuentra sosteniendo una estatua de la Virgen de Guadalupe y en medio de ellas un manto con la imagen de la virgen citada, y delante de dicho santo e imágenes religiosas se encuentran al parecer cuatro paquetes que figuran ser urnas electorales y nueve cajas en proporción más pequeñas, por delante de



estas diversos rosarios de distintos tamaños.

En cuanto a cuarta placa fotográfica se observa a un grupo considerable de personas recorriendo una calle, todas ellas vestidas con camisetas rojas, iguales a las descritas en las fotos anteriores, dichas personas de distintos sexos, traen en sus manos globos de color rojo y por delante dos individuos de sexo masculino cargando una manta de la que se puede leer “ Yúrecuaro merece crecer, la niñez y la juventud yurécuareense ” y por una lado la foto del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se presume que es propaganda electoral.

Por su parte, dentro de los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 8 ocho de diciembre de 2007, dos mil siete, y confirmadas en la diversa sentencia que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-604/2007, dictada el 23 veintitrés del mismo mes y año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obra constancia de que el que fuera candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en la elección que culminó en la jornada electoral del 11 de noviembre de 2007, durante su campaña electoral realizó conductas violatorias al artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Los hechos particularmente consistieron esencialmente en lo siguiente: Que el veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, en la cual dicho candidato, al igual que toda su planilla, portaban camiseta color verde con el logotipo de su partido político; además de que, según se indicó, al salir del mencionado templo se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia. Que el día 05 cinco de octubre del año 2007 dos mil siete, el candidato de referencia, se apersonó en la Iglesia de la Purísima de dicha localidad, para hacer guardia ante un féretro, candidato que vestía una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura. Que el día 08 ocho de octubre del año 2007 dos mil siete, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario



del Municipio de Yurécuaro, Michoacán. Que el día 16 dieciséis de octubre del año dos mil siete, el candidato en mención, inició su jornada proselitista vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando el Jaime- PRI-Móvil (carro en que se transportaba el citado Jaime Pérez), en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe. Que realizó proselitismo político en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, exactamente el día dos de Noviembre del año dos mil siete, es decir en fiesta religiosa conocida como “Día de Muertos”. Que el día siete de noviembre del año en curso, finalizó su campaña política, con un desfile-peregrinación, en el cual existieron danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tractor verde en el que se mezclaban elementos de carácter religioso y electoral, al encontrarse arriba de la plataforma una estatua de la Virgen de Guadalupe, un Estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y una estatua de San Judas Tadeo, así como una manta color púrpura y por encima de ella, cuatro urnas electorales a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma en mención, varios rosarios; aunado a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral de referido candidato. Que durante el evento de cierre de campaña electoral éste trajo permanentemente colgado a modo de collar un rosario, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos; y que en el mismo evento, al emitir su discurso de cierre de campaña agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas y religiosas.

Lo anterior, queda acreditado con fotografías, videos, notas periodísticas, certificaciones realizadas por notario publico respecto de páginas de Internet del candidato a Presidente Municipal, que fueron aportadas por las partes en los juicios de inconformidad aludidos, y que si bien, valoradas de manera separada solo tienen valor indiciario, no obstante, en su conjunto, adminiculadas entre sí, producen la convicción de que efectivamente el que fuera candidato a la presidencia del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se apoyó de símbolos religiosos en su campaña electoral, lo que está prohibido por la ley como se mencionó anteriormente.

En efecto, obran en el expediente seis fotografías, cinco copias



certificadas de periódicos de la región, un boletín de la página de Internet del Candidato a Presidente Municipal, así como tres videos denominados “La Purísima 1”, “La Purísima 2” y “La Purísima 3”, de las cuales se llega a la convicción que planilla registrada para contender en la renovación del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, con una misa, lo que conduce a estimar que se trató de un acto de tientes políticos como religioso.

Así mismo, obra constancia de una nota periodística del periódico “Águila de Río Lerma” con el encabezado siguiente: “GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODOS LOS YURECUARÉENSES”, misma que de su redacción se advierte que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán por parte del Partido Revolucionario Institucional acudió a los festejos celebrados en la capilla del Rosario. También fue aportada copia certificada realizada por la Notario Público número 1 de Pénjamo, Guanajuato, misma que certificó el contenido de la pagina

web:

<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin12.htm>, misma que señala entre otras cosas, la asistencia del candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional al lugar ubicado en la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario, destacándose en dicha texto el festejo realizado por la Capilla del Rosario, lugar en donde el candidato acompañado de un contingente numeroso, iniciara un mitin proselitista invitando a votar a los presente por divisa tricolor. Así mismo obran cuatro copias certificadas, las cuales contienen cada una de ellas, una placa fotográfica, mismas que al ser concatenadas con un video presentado de igual forma como prueba a los expedientes de los juicios de inconformidad, se puede colegir la presencia del Candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional en un inmueble con las características de un Templo o Iglesia, la cual, por las manifestaciones realizadas dentro del video que obra en el expediente en el que se actúa, se puede desprender que se trata, presumiblemente del denominado Capilla del Rosario. Documentales que analizadas y concatenadas entre sí, evidencian que en efecto, el candidato del partido denunciado, acudió a los festejos de la Capilla de la Virgen del Rosario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán en plena festividad religiosa con la finalidad de realizar actos proselitistas.

También, obran en el expediente copia certificada del periódico “El Sendero del Cambio” en el cual se señala que el candidato de referencia, con



motivo de las actividades de campaña, dentro de su jornada vespertina, había realizado un recorrido por diversas calles de dicho Municipio terminando su actividad proselitista en la colonia la Loma exactamente en el sitio donde se encuentra ubicada la Capilla de Guadalupe, lugar en el cual ya lo esperaban un auditorio de aproximadamente 400 personas. De igual forma, obra copia certificada del boletín número 26, proveniente de la pagina de Internet del candidato a la presidencia municipal: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>, de la cual entre otras cosas se resaltar el siguiente texto: “El candidato Priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que **en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe**, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.”; información que coincide con la nota periodística del Semanario “Sendero del Cambio” señalado con anterioridad; documentales privadas que generan evidencia de que dicho candidato llevó a cabo actividades proselitistas fuera de un inmueble dedicado a la celebración del culto religioso.

De la copia certificada del comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Víctor Villanueva Hernández, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho Municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional, durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de Noviembre del año dos mil siete; se advierte que se realizaron actividades proselitistas en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en el marco de las festividades relativas a la celebración del día de muertos, fecha destinada para una festividad de carácter religioso.

Igualmente, fueron aportadas como pruebas un disco compacto, el cual contiene un video, mismo que fue desahogado por el órgano jurisdiccional en los juicios de inconformidad ya indicados, al tenor de lo siguiente:

“El video inicia con la imagen de una calle en la cual se encuentra gente circulando en ella, dichas personas portan playeras color rojo, con un logotipo impreso del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que se alcanza a percibir que dice “Jaime Pérez”; mientras el video transcurre se escucha



música que al parecer proviene de unas bocinas que se encuentran arriba de un camión que se visualiza en la mencionada calle, cuya letra dice lo siguiente “Vota por ti, vótale al PRI, vota por Jaime Pérez”, y enseguida de esa frase se escucha una voz masculina que dice “Este 11 de noviembre Yurécuaro merece crecer y unidos lo logramos, aquí viene Jaime Pérez, aquí el viene el PRI”, enseguida la canción continúa. Se puede observar que el aglomerado de personas va en aumento, mismas que en su mayoría visten las playeras rojas, con logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda de Jaime Pérez; enseguida a los 2:21 dos minutos con veintiún segundos del video, se aprecia un carro alegórico y lo abordan dos personas que se encuentran paradas y visten con botargas, dichas personas se encuentran rodeadas de niños (algunos portan la citada playera roja y otros no), continúa la imagen donde a los 4:48 cuatro minutos, cuarenta y ocho segundos, se observa que sobre la calle circula una camioneta que trae bocinas en el toldo de la misma, y se alcanza a percibir que detrás de ella van aproximadamente tres mujeres con vestimenta folclórica y haciendo un baile; a los 5:31 cinco minutos, treinta y un segundos, aparece en escena un tractor manejado por una persona del sexo masculino el cual es portador de una playera roja, dicha persona está acompañada de dos personas más, detrás del tractor se puede observar la dos mujeres portando de igual manera playera roja y continuamente a los 6:19 seis minutos, con diecinueve segundos, se puede ver que proveniente de la parte trasera del tractor hay una plataforma en la cual se visualizan dos imágenes, una de San Judas Tadeo y la otra de la Virgen de Guadalupe, las cuales tienen aproximadamente una altura de un metro, ya que las imágenes les llegan a la altura del pecho a las dos mujeres mencionadas en líneas que preceden, al seguir la secuencia del video en cuestión, se aprecia de igual manera un retrato de la virgen de Guadalupe entre las imágenes, y delante de éstas hay cuatro cajas que al parecer simulan unas urnas electorales mismas que se encuentran al parecer entre rosarios; acto seguido, se aprecia gente alrededor sobre las banquetas que observa pasar a dichos carros alegóricos; al pasar los 7:05 siete minutos, con cinco segundos, se aprecia una pancarta sostenida por dos personas en cada una de sus extremos con la imagen del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual lleva inserta una leyenda que dice: “Yurécuaro merece crecer (las siguientes líneas son inapreciables)”, detrás de ésta se ubica una multitud de un gran número de personas que visten playeras en color rojo, mismas que al tiempo que caminaban, agitan globos y banderines y además hacían sonar objetos como matracas; siguiendo con el



mismo acto, la multitud de personas se agacha y después de escuchar una cuenta de tres segundos proceden a ponerse de pie, y dan un brinco; en la medida en que la multitud avanza se escuchan gritar consignas como “El que no brinque no es del PRI”, a los 8:22 ocho minutos, con veintidós segundos, una persona del sexo masculino portador de una playera de color rojo, hace sonar un silbato e inmediatamente después pide a la multitud se agache a lo cual ésta obedece, acto seguido la gente se para de un salto como en el acto anteriormente descrito y nuevamente se escuchan frases como, “Ahí va, ahí viene, Jaime sí conviene “, “No que no, no que sí, volverá a ganar el PRI”; continuando con la secuencia del video, la gente sigue avanzando, gritando y saltando como en ambiente de fiesta, donde se puede apreciar que la noche está por caer; a los 22:20 veintidós minutos, con veinte segundos, se corta la toma...”

También, obran fotografías aportadas por el Partido de la Revolución Democrática al presente Procedimiento Administrativo, que quedaron descritas en párrafos anteriores, probanzas que en su conjunto, se desprende efectivamente la utilización de símbolos religiosos durante el cierre de la campaña electoral del candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, utilizando en un desfile un carro alegórico con las imágenes de la Virgen de Guadalupe y de San Judas Tadeo, así como unas urnas.

Del análisis efectuado, se llega a la conclusión de que en efecto, el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario, infringió la ley electoral al utilizar en sus actos de campaña, imágenes y símbolos religiosos, violando con ello la prohibición comprendida en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado.

Así es, establece el artículo 35, en sus fracciones XIV y XIX del Código Electoral del Estado lo siguiente:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Por su parte el numeral 49 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del mismo ordenamiento legal establecen que:

Artículo 49.- Los Partidos Políticos gozarán de la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que



deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán de propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De análisis de los artículos transcritos se puede llegar a la conclusión de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma mas persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato.

Bajo ese contexto y atendiendo a dichas prohibiciones, en especial a la comprendida en la fracción XIX del numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral, dada la propia naturaleza de las creencias religiosas y la idiosincrasia de la población mexicana, el Constituyente estimó necesario regular en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones entre el Estado y las iglesias; esto ante la necesidad



de preservar la separación absoluta entre ellos, complementándose tal separación con las prohibiciones que a su vez se recogen en las distintas Leyes Sustantivas Electorales de las Entidades Federativas que integran el Pacto Federal (entre otras el Código Electoral que rige en el Estado de Michoacán), respecto a la participación de los ministros de culto religioso en el ámbito político y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con lo que se busca que tanto las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de evitar que tales institutos políticos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los electores y al mismo tiempo garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello sin duda se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, sin que de ninguna manera dicha prohibición implique contravención al derecho fundamental de libertad de creencia religiosa y culto, pues se insiste, tan solo se trata de la separación de lo espiritual con lo político, cuya finalidad lo es que existan contiendas equitativas en las que los resultados reflejen la verdadera y auténtica voluntad del electorado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 036/2004, intitulada: “PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la



participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”, en relación con la también tesis relevante S3EL 022/2000, que puede consultarse en la página 662 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de la voz: “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”.

Así, en concordancia con la indicada separación Estado-Iglesia contenida en la Ley Suprema de la Nación, el legislador local estableció en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral que rige en la Entidad, que los partidos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, norma cuya interpretación exegética implica, la proscripción de la utilización de todo tipo de símbolos religiosos en la propaganda electoral, lo que obedece a que sin duda, con ello se podría influir en la voluntad del electorado y por ende, tornar en inequitativa una contienda comicial; siendo erróneo lo aducido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que de las fotografías aportadas por el representante



del Partido Actor si bien, en una de las mismas se desprende una manta que señala “Yurécuaro merece crecer” en la misma no se ve a la vista símbolo religioso alguno; y por el contrario en las fotografías que aparece el candidato, en ninguna de ellas aparece símbolo religioso; máxime si se tiene en cuenta que la valoración realizada por este órgano electoral ha sido del conjunto de los elementos aportados por las partes y de los que obran en los expedientes, de los cuales, en su conjunto, se puede advertir, que en los eventos realizados por el Candidato Martín Jaime Pérez Gómez, tales como 1). El inicio de la campaña electoral por parte del Candidato a Presidente Municipal y su planilla con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción; 2). La presencia con fines proselitistas y de difusión en los eventos realizados con motivo de los festejos de la Capilla del Rosario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán; 3). La presencia con fines proselitistas del Candidato Martín Jaime Pérez Gómez en el Panteón Municipal, el día 02 dos de noviembre del año 2007, en las festividades destinadas al “Día de Muertos” con fines proselitistas; 4). La existencia de símbolos religiosos en la caravana realizada con motivo del acto de cierre de campaña del Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y su Planilla a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán; y, 5). La utilización de un rosario durante el cierre de campaña, así como el uso de expresiones en dicho evento de carácter religioso; mismos que fueron acreditados con material probatorio, mismas que si bien tienen el valor de indicios, de acuerdo con los numerales 15 fracción III, 18 y 21 fracción I y IV de la Ley Instrumental del Ramo, las mismas se robustecieron del análisis en su conjunto, generando convicción.

Por tanto, si el dispositivo legal violentado, tiene como imperativo el señalar que los partidos políticos se abstendrán de utilizar símbolos religiosos, sin hacer distinción alguna, lo que, se insiste, significa que esa prohibición comprende toda utilización de tales alusiones o simbología de índole religiosos, ya sea que se utilicen por poco o mucho tiempo, sistemática o aisladamente, con independencia además de que sobresalgan o no otros elementos; de ahí que baste la demostración de que se utilizó alguno o algunos elementos de naturaleza religiosa en algunos eventos de la campaña electoral para Presidente Municipal del C. Martín Jaime Pérez Gómez, para que el infractor se haga acreedor a la sanción correspondiente; de lo contrario, es decir, si la intención del legislador hubiese sido que sólo determinada cantidad o calidad de símbolos religiosos estuvieran prohibidos en las campañas electorales, así lo habría precisado, lo que no hizo, por lo que debe aplicarse el



principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no cabe hacer distinción alguna.

Bajo este marco se colige que, al haber realizado actos con contenido religioso dentro de la campaña electoral por parte del Candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, quien fuera postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se vulneraron las fracciones de XIV y XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado.

Luego entonces, ante la existencia de las violaciones indicadas, se llega a la convicción de que sí es procedente imponer sanción administrativa al Partido Revolucionario Institucional, pues la falta del ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez, quien contendiera como candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por este Instituto Político, en la pasada contienda electoral, llevada a cabo el 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, es también atribuible al partido político de referencia, por la omisión realizada ante la realización de tales conductas por parte de su candidato, cuando pudo haberlas impedido; ello independientemente de que en autos no existan elementos de los que pueda concluirse que las expresiones, alusiones, y/o fundamentaciones, de carácter religioso a que se ha hecho referencia, hayan sido ordenados por el Partido Revolucionario Institucional de manera directa, sino en todo caso por su militante aspirante a la Presidencia Municipal de aquél lugar; de ahí que la indicada fuerza política incurrió en la violación de un deber de cuidado o de vigilancia (culpa in vigilando) y que por tanto su responsabilidad emana de la falta de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con la misma, mediante la asunción de las medidas y precauciones a su alcance, pues es evidente que el Partido Revolucionario Institucional conoció y aceptó la conducta de sus candidatos o al menos la toleró, aceptando con ello sus consecuencias y posible (sic) beneficios.

En el caso concreto, para individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la violación a lo establecido en el numeral 35 del Código Electoral del Estado, sobre la base de que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, como tal realizó actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos conductas que transgreden lo dispuesto por el artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción



cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

Se acreditaron las conductas relativas a la utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, un Templo, festividades de connotación religiosa durante campaña electoral por parte del otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Jaime Pérez Gómez, en Yurécuaro, Michoacán, las cuales como se dejó establecido son imputables al Partido Revolucionario Institucional, en atención a la conducta omisa llevada ante las acciones realizadas por su candidato.

El alcance que tiene la conducta referida, si bien, como se dejó establecido en párrafos anteriores, originó la nulidad de la elección del ayuntamiento indicado, y el desconocimiento del triunfo obtenido por la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; corresponde ahora, determinar la sanción administrativa, por la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional, violatoria a las normas legales que se han venido analizando.

De esta manera, al considerar, conjuntamente las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, mismo que atendiendo a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008, en su punto resolutivo segundo, mismos que entre otras cosas establece que corresponde a la zona C, en la cual se encuentra el Estado de Michoacán, un monto correspondiente a la cantidad de \$49.50, al ser multiplicado por la sanción impuesta, arroja un resultado correspondiente a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) la cual se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, Código Electoral del Estado de Michoacán; misma que será cubierta, de la forma señalada en los puntos resolutivos de la presente resolución.

Se llega a la anterior determinación, al considerar que la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional es de una gravedad cercana a la media por las razones siguientes:

Las acciones irregulares cometidas por el ex candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, registrado por el Partido Revolucionario



Institucional, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral fueron consideradas graves por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, porque violentaron principios constitucionales, y la consecuencia jurídica fue la nulidad de la elección; no obstante la calificación que se dio a la conducta del candidato, por la ventaja obtenida en la elección con su infracción a las normas constitucionales y legales, debe verse atenuada en tratándose del Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar, porque si bien le es atribuible responsabilidad por omisión, ésta no es por una conducta directa, la cual podría entenderse así, solo si se tratara de la realizada por sus representantes y a su nombre; pues, como se ha visto, por el contrario se trata de la falta de atención a un deber de cuidado respecto de sus militantes o simpatizantes, particularmente en el caso que nos ocupa, por la conducta irregular de su candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán.

Por otra parte se considera que no se trata de una omisión en su deber de cuidado intencional o provocada por el propio ente político, porque no se trata de una conducta que se advierta generalizada durante el proceso electoral ordinario pasado, pues no se advierte conducta igual o similar en otras partes del Estado realizadas por candidatos o miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al no existir prueba que indique lo anterior, ha de considerarse que la conducta del ex candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, fue realizada de manera individual y personal y por lo tanto aislada.

Por otro lado es pertinente también decir que no puede por el contrario calificarse como levísima o leve la omisión del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la irregularidad cometida por su candidato tuvo consecuencias graves, que si bien por esa razón ya fue afectado directamente el candidato al habersele revocado el triunfo obtenido, también lo es que implicó la celebración de comicios extraordinarios con todo lo que de ello deriva; por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió estar atento a su deber de cuidado en relación con sus candidatos para, en su oportunidad, haber evitado la conducta lesiva de la ley por parte de uno de ellos.

Es por lo anterior que se considera que la conducta debe calificarse como de gravedad cercana a la media, y si consideramos que el artículo 279 del Código Electoral del Estado prevé como sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales las siguientes:

I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el



salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II.- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III.- Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV.- Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y

V.- Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Y considerando que las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V deben ser aplicables a conductas de las calificadas gravísimas y graves, se estima que la sanción, al ser ubicada en la cercana media debe caber entre la establecida en las fracciones I y II; y este Órgano se inclina por lo que previene la I al considerar que además de la multa que ha de ser impuesta, procede la amonestación pública dirigida al Partido responsable, para que no vuelva a incurrir en la omisión de su deber de cuidado.

Así, de acuerdo a la hipótesis en que nos ubicamos, se determina como sanción, amonestación pública para el responsable y multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que es una sanción cercana a la media de entre el mínimo y el máximo establecido en esta fracción; ello, se insiste, por haberse considerado como de gravedad cercana a la media la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XIX, 36, 49, 113 fracciones 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partidos Revolucionario Institucional; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional,



amonestación pública, así como una multa correspondiente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalentes a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismas que serán cubiertas en tres ministraciones mensuales a partir del mes siguiente en que cause efecto la presente ejecutoría, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; por la vía más expedita dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido...”.

CUARTO. En contra de tal resolución el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sustenta la apelación que ahora nos ocupa en los agravios que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, las violaciones desarrolladas a los artículos 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la inexacta interpretación y aplicación del numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba infundadamente a la determinación a la resolución que se combate, en los términos como lo desarrolla erróneamente en el considerando tercero, al considerar que el Partido que represento desarrolló una conducta irregular que actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, lo anterior, en virtud, de que en el considerando tercero de la resolución recurrida, de manera incorrecta señala que el Instituto Político que represento estableció en su propaganda electoral imágenes religiosas, afirmación que no coincide con la realidad pues, en ninguna de las constancias que integran el expediente IEM-P.A.-13/07, existen documental alguna que pruebe que mi Partido efectivamente hubiera utilizado símbolos o



imágenes religiosas en su propaganda electoral.

Para llegar a la resolución que ahora se combate, la responsable tomó como antecedentes la Queja Administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante ella, con fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, en la que refiere sucintamente que, quién fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, realizó cierre de campaña en la que según su dicho, utilizó símbolos religiosos; es decir, en un acto de campaña, pero no refiere en ningún momento propaganda política.

Por otra parte, la autoridad responsable toma como antecedente para aplicar la sanción que ahora se combate, la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 23 veintitrés de diciembre del año 2007 dos mil siete, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número SUP-JRC-0604/2007, mediante la cual confirma la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Municipio de Yurécuaro, ya que desviadamente toma como ordenanza la vista que le dio la Sala Superior, para que: *“... toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral...”*. Esto es el que, la Sala Superior ponga en conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán la resolución que emitió, no necesariamente tenía que desembocar con una sanción, puesto que, el Tribunal Federal no fue determinante ni señaló que existieran tales faltas, sino que dejó al análisis del órgano electoral local, si existían o no, lo que no hizo, es decir, no realizó el análisis, sino que únicamente se concretó a tomar como ciertos los hechos consignados en el escrito de Queja y los relacionados en la resolución emitida por la Sala Superior, sin advertir que lo que dio origen a la nulidad, no necesariamente tenía que dar origen a la sanción administrativa, lo que da origen al presente recurso y haremos evidente en los párrafos siguientes:

A saber en el considerando tercero de la resolución que se combate, a fojas catorce cuarto párrafo, la responsable alude al principio de “la culpa invigilando” a cargo del Partido que represento, pues aduce que los partidos políticos como entidades de interés público tienen responsabilidad por sobre las acciones de sus militantes por cuando habiendo estado en condiciones de evitarlo, no lo haya hecho.

También señala en su resolución la responsable que, el sistema



sancionador electoral se divide en tres, es decir, a) sistema de nulidades electorales, b) sistema administrativo sancionador electoral y c) sistema penal electoral.

En el segundo de los sistemas, es decir, en el administrativo sancionador electoral, señala la responsable que es una herramienta para conseguir que los diferentes sujetos que participan en una elección ajusten sus conductas a normas de la materia sustantiva en este caso electoral, y que resulte independiente de los juicios de nulidad, y por tanto, pueden ser sancionados por las dos vías. Lo anterior, en efecto podría ser así, siempre y cuando la propia legislación sustantiva lo permitiera, lo que en el caso concreto no es de esa manera, puesto que el artículo 35, fracción XIV, a la que alude la responsable, no es aplicable en la correlación que intenta darle con la fracción XIX, del mismo numeral.

En efecto, el artículo 35, fracción XIV, señala que los partidos políticos están obligados a: *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Hasta este punto, la autoridad responsable señala que es aplicable el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, para señalar que el partido que represento, violó esta disposición de manera genérica relacionándolo con el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución General de la República, que en realidad nada tiene que ver con los sustantivos, puesto que tal disposición establece lo siguiente:

“los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la



creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley”.

Como se aprecia de la transcripción, no existe aplicación del dispositivo Constitucional al que se refiere, y menos aún, violación a la fracción XIV, del artículo 35, del Código Electoral del Estado, puesto que esto, si bien es cierto impone una obligación a los partidos políticos y a sus militantes de ajustarse a los cauces legales, también es cierto que, solo se aplica a los principios democráticos que vayan en contra de la libre participación de otros partidos políticos o de otros ciudadanos, y en caso específico con las supuestas acciones desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Municipio de Yurécuaro, nunca se impidió la libre participación de los otros partidos en la contienda, ni se impidió tampoco el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de ese lugar.

Para explicarlo mejor, el Partido Revolucionario Institucional ni su candidato a Presidente Municipal en Yurécuaro, nunca ejercieron actos que impidieran a que no respetaran la participación de otros partidos políticos, de otros candidatos o de ciudadanos en el proceso electoral desarrollado en el Municipio de Yurécuaro, en todo caso, en algunos actos (3 para ser precisos) de la campaña se relacionaron algunos elementos religiosos pero nunca con frases o señalamientos que impidieran el ejercicio del derecho a otros, es decir de terceros, de ahí lo inaplicable en el Procedimiento de Responsabilidad que ahora se impugna con la consecuente sanción.

Ahora bien, “la culpa invigilando” a la que se refiere la autoridad responsable, tampoco existe en lo que ve, a la violación del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; ello es así, toda vez que atendiendo al número de actos desarrollados durante la campaña electoral, por parte del candidato del partido que represento, en el municipio de Yurécuaro, estos en general estuvieron enmarcados dentro del ámbito de legalidad y bajo los principios que rigen el proceso electoral y sobre todo cuidando el cumplimiento de las obligaciones que como partido, la Ley sustantiva nos impone, es decir, si partimos de la base que las campañas electorales, tuvieron una duración de 45 días, en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado, en los que nuestro candidato y el partido desarrollaron cuando menos tres actos y/o actividades por día, nos



encontramos con un universo de aproximadamente 135 actos y/o actividades de campaña, de los cuales, la autoridad responsable únicamente se circunscribe a señalar como irregulares a tres de esos actos de campaña, circunstancia que evidencia la enorme diferencia que existe entre los actos legal y debidamente realizados por nuestro candidato y el partido, con los que supuestamente se llevaron a cabo de manera irregular, es decir, bajo el contexto que la autoridad responsable señala, se celebraron aproximadamente 132 actos que equivalen al 97.8 % del total de los mismos, mientras los supuestamente irregulares, que fueron en voz de la responsable solamente 3 nos arroja un porcentaje de 2.2 % por ciento, lo que equivale a establecer la falsa apreciación de la responsable, al señalar que el Partido que represento, no fue cuidadoso en vigilar los actos de campaña del candidato, puesto que esa simple operación aritmética, nos arroja como resultado, el hecho de que mi Partido fue tan cuidadoso en llevar por los canales legales, las actividades de nuestros candidatos, incluido el de Yurécuaro, que el mayor número de ellos se ajustó a la norma.

En razón de lo anterior, es evidente, que en el caso concreto no aplica, la teoría sustentada por la responsable, de señalar que mi partido en calidad de garante, fue omiso en vigilar las actividades realizadas por los candidatos, puesto que contrario a lo sostenido por la propia responsable, y tomado en consideración lo aseverado en el párrafo que antecede, tales actividades fueron debidamente vigiladas, pues de no haber sido así, es evidente que el total o la mayoría de ellas, se hubieran apartado de la legalidad, circunstancia que no ocurrió, pues reitero, la responsable, se limita únicamente a señalar del universo total de los actos y actividades de campaña, 3 de ellos, mismos que en todo caso, no fueron de mayor trascendencia ni mucho menos estuvieron investidos de manifestaciones religiosas, ni se utilizaron de manera metódica imágenes de la misma índole, pues hay que recordar, que la autoridad recurrida, señala como uno de los actos, el hecho de que nuestro candidato, se presentó a escuchar misa, el día que iba a arrancar formalmente su campaña, es decir la propia autoridad reconoce, que el candidato, todavía no se encontraba en campaña, por lo tanto tal evento no puede considerarse, ni propaganda electoral, ni mucho menos un acto de campaña; similar suerte corre el evento al que alude la responsable, en el sentido de que nuestro candidato, se presentó a las instalaciones del Panteón Municipal, a llevar a cabo actos de campaña, en un evento de carácter religioso, ello es así, en virtud de que por principio de cuentas el evento, no es



de naturaleza religiosa, ni mucho menos se llevó a cabo en lugar alguno, en el que se sienten motivos religiosos, pues basta recordar, que el panteón municipal es un inmueble que el propio gobierno municipal administra y las actividades que ahí se desarrollan se rigen, bajo las leyes civiles que nuestro gobierno federal y estatal han promulgado y en el que la jerarquía eclesiástica, no tiene injerencia alguna.

Al respecto cabe precisar que la festividad de día de muertos que se celebra el día 2 de noviembre de cada año, no puede ser considerada como una "...festividad religiosa...", pues contrario a lo sostenido por la responsable, el día de muertos no puede ser considerado como una festividad religiosa, toda vez que respecto de lo que significa o puede considerarse religión y religioso, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se establece que:

Religioso, sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. Ú.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6.V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.

Religión. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento.5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina.2. protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

De lo anterior se desprende que la religión y lo religioso en concreto va encaminados hacia el culto a la divinidad o dios, bajo un conjunto de creencias alrededor de ello, sin embargo el día de muertos en nuestro país no tiene un origen eminentemente religioso mucho menos de índole católico, sino pagano, pues si es un hecho conocido y notorio por la propia sociedad que el origen de dicha celebración es prehispánica y no de la época colonial, es decir en nuestro país se celebraba el día de muertos mucho antes que la



religión católica llegara al mismo, por lo cual es evidente que no tiene el contexto que la responsable le pretende dar; ahora bien, aún después de dicha colonización y cristianización del país se sigue celebrando tal festividad, con muchos de los rasgos originales de aquellas épocas, pues sin duda alguna la celebración del día de muertos en México, es una de las fiestas más importantes en muchas comunidades indígenas y mestizas, es una de las fiestas mexicanas que más trascendencia tiene, con un toque característico que la diferencia de cada comunidad. Los días en que se lleva a cabo la celebración no son para todos los pueblos el 1 y 2 de noviembre; pues muchos grupos indígenas comienzan la conmemoración a sus familiares fallecidos desde el 28 de octubre y la terminan el 3 de noviembre, por lo que en realidad no se tiene certeza exactamente su origen, pero el día de muertos encuentra en los pueblos de México, como una expresión de verdadero fervor por lo mágico, lo histórico y lo maravilloso.

La muerte desde la aparición del hombre sobre la tierra ha generado un culto muy particular. Las culturas prehispánicas concibieron la muerte como una dualidad con la vida. Las Aztecas tenían dos fechas especiales para recordar a sus muertos: En el mes de agosto dedicado a MICCAILHUITONITLI o "muertecitos" y en noviembre la fiesta de los muertos grandes.

En virtud de lo anterior es evidente que el día de muertos se realiza un a festividad dirigida a la muerte o a los muertos y no a un Dios de alguna iglesia, pues dicho evento es por igual para católicos, protestantes, judíos, testigos de Jehová, ateos, cualquiera que tenga algún familiar o ser querido que haya muerto; es decir no se trata de un sistema de creencias religiosas, sino de una festividad hacia un acontecimiento inevitable para todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza, credo o religión, por lo que tal festividad no se puede considerar como de “...*carácter eminentemente religioso...*” como erróneamente lo sostiene la responsable, pues un panteón es considerado por la propia Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y toda la legislación de urbanismos del país, como un fraccionamiento, cuyo giro y utilización es para la disposición final de los restos humanos, no así para el culto a ninguna religión; es mas, un panteón es considerado como un servicio público que tiene que prestar el estado y los municipios, pues incluso su gran mayoría son propiedad y están a cargo de la Autoridad Municipal o son concesionados a particulares, para que presten dichos servicios pues el evento de la muerte es general para todos los individuos en algún momento



independientemente de la creencia religiosa que tenga o profese, por lo que resulta evidente que es erróneo el criterio que sobre el particular emitió la responsable, sirve de apoyo lo dispuesto por el artículos 70 , 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, que establecen lo siguiente:

“Capítulo IX

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 70. Para efectos de esta Ley, se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 71. El Presidente Municipal y las dependencias, entidades y unidades administrativas competentes, supervisarán que la prestación de los servicios públicos municipales se realice con eficiencia, calidad y puntualidad.

Artículo 72. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

...

V. *Panteones;*

...

XI. *Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

El Gobierno del Estado, podrá asumir una función o la prestación de un servicio público municipal a través de la celebración del convenio respectivo o en su caso el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento aprobada cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, declarará que éste se encuentra imposibilitado y resolverá procedente la asunción.

Artículo 73. El Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 74. Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones”.

De lo cual se desprende clara y categóricamente que en el Estado de Michoacán, los panteones son lugares públicos a cargo de los Ayuntamientos y las diversas autoridades municipales y que incluso pueden ser concesionado



a particulares, por lo que no pueden ser considerados como lugares dedicados al culto religioso, como erróneamente lo sostiene la responsable, en consecuencia los actos de carácter político no están prohibidos en los mismos, por lo que en el caso particular en realidad no se viola lo dispuesto por el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral de Michoacán, pero con dicha determinación si se violan las garantías y derechos de mi representado.

En el mismo orden de ideas, la responsable categóricamente establece que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por utilizar símbolos religiosos en la campaña electoral municipal en Yurécuaro, y para ello, relaciona a fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, los elementos de prueba consistentes en seis placas fotográficas, cinco copias certificadas de periódicos de la región, un boletín de la página de Internet del candidato a Presidente Municipal, así como tres videos denominados La Purísima 1, La Purísima 2 y La Purísima 3, pues así, los denomina en su propia resolución en los que dice que se utilizaron imágenes religiosas, en los actos siguientes: el 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado inició su campaña electoral con la asistencia a misa, celebrada en el templo de la Purísima, el 05 cinco de octubre del mismo año, el candidato a Presidente se apersonó junto a un féretro en la Iglesia de La Purísima, el 08 ocho de octubre de la misma anualidad acudió a los festejos de la Capilla del Rosario, el 16 dieciséis de octubre de la referida anualidad inició su jornada proselitista vespertina en la colonia Industrial, el día 02 dos de noviembre del mismo año asistió al panteón municipal en un día que es fiesta religiosa y el día 07 siete de noviembre del mencionado año finalizó su campaña electoral utilizando imágenes religiosas en el acto de campaña.

Lo desacertado de la resolución es que mientras el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral, dice que los partidos políticos están obligados a: “abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, la autoridad responsable dice en su resolución que el partido político es responsable porque el candidato utilizó imágenes religiosas en la campaña, hecho que no se ajusta por lo dispuesto en el numeral referido que, no prevé el concepto de campaña, sino específicamente el de propaganda.

Del Precepto en cita se desprenden diversos elementos, entre los cuales se encuentran lo siguientes:

- a). Una abstención de los partidos políticos de utilizar símbolos religioso (sic).



- b). Obligación de abstenerse los partidos políticos de utilizar expresiones de carácter religioso,
- c). Obligación de abstenerse los partidos políticos de utilizar Alusiones de carácter religioso.
- d). Obligación de abstenerse los partidos políticos de utilizar fundamentaciones de carácter religioso y,
- e). Que dichas expresiones o contenidos se realicen o contengan dentro de la propaganda de los partidos políticos.

De lo cual se aprecia claramente que la constante de dichas abstenciones es precisamente que los mismos es precisamente tengan el carácter de religioso, pero existe un elemento más de suma importancia hacia el cual va dirigida en particular dicha prohibición, que es precisamente, específica y únicamente que lo anterior no se realice o se contenga en “la propaganda de los partidos políticos”, por lo que en principio, en el caso que nos ocupa se debe atender si se materializan o no tales elementos, para lo cual hay que comenzar no con la conceptualización de las fundamentaciones, expresiones alusiones, expresiones o símbolos religioso como lo hizo la responsable, sino por definir que es lo que se considera como propaganda en los términos del código Electoral del Estado, para lo cual la misma se encuentra definida en el tercer párrafo del artículo 49 del código electoral del Estado de Michoacán que a la letra señala:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

En este sentido la responsable afirma que supuestamente sin conceder, que el acto de supuestamente acudir a misa por parte de candidato postulado



por mi representado en el municipio de Yurécuaro, Michoacán constituye la utilización de “...símbolos religiosos...” en la campaña política, pues de la anterior definición se desprende claramente que la propaganda política que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. Y en el caso particular no se acreditó que dichas supuestas imágenes fueran utilizadas con el propósito de presentar a la ciudadanía la oferta política del candidato a Presidente Municipal por el municipio de Yurécuaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional que represento, pues de ninguna constancia de autos obra que dicho acto se hubiera utilizado para difundir o presentar a la ciudadanía la oferta política de mi representado, pues no hay ninguna frase, expresión fundamentación o símbolo de carácter religioso que se haya utilizado para difundir dicho proyecto político, por lo que en todo caso dicho acto del cual nos ocupamos, en estricto apego a la normatividad electoral, no se puede considerar como propaganda electoral, pues no reúne las características que la propia ley consagra para dicho fin, por lo que al no tomar en consideración lo anterior y no agotar su estudio, la responsable viola en perjuicio de mi representado el contenido del artículo 49 en relación con el 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el principio de exhaustividad, de legalidad y certeza jurídica que consagra la Constitución Federal en los artículos 14 y 16 y 17 y que deben imperar en toda resolución.

A mayor abundamiento, el propio Código Electoral en el artículo 49 hace la diferencia entre campaña electoral, propaganda electoral y acto de campaña, y en efecto establece:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante



la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado candidatos.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

(...)”.

De las disposiciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán, expuestas, se advierte, en primer lugar, que el legislador en dicho cuerpo normativo definió la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados con el propósito de obtener el voto de los ciudadanos; mientras que, a la propaganda electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y propagan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de comunicar a la ciudadanía su oferta política, asimismo, resalta que la propaganda que se utilice durante la campaña electoral, es requisito sine qua non que contenga la identificación del partido político que ha registrado al candidato, y así tenemos, que en las diversas propaganda (sic) de nuestro candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, -como son dípticos, lonas y demás- no contenían ningún símbolo religioso, y la responsable no acredita esta circunstancia en ningún momento pues, en ninguna de las constancias que integran el expediente IEM-P.A.-13/2007 se desprenden los medios de prueba que demuestren la presencia de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, en la propaganda electoral difundida por nuestro candidato a Presidente Municipal; en tanto que, por actos de campaña lo define como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Luego entonces, de las definiciones expuestas y contenidas en el Código Electoral del Estado, son evidentes las diferencias entre propaganda electoral, campaña electoral y actos de campaña, puesto que el concepto de propaganda electoral se caracteriza por referirse a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que contienen al candidato postulado para el cargo de elección popular respectivo, con la identificación



del partido político que lo postula, y la función de la propaganda es la comunicación permanente e ininterrumpida durante el período de la campaña electoral, del candidato y el partido político con la ciudadanía; mientras que la concepción de campaña electoral, se circunscribe a todas las actividades que realizan los partidos políticos y sus candidatos para la obtención del voto; mientras tanto, el concepto de actos de campaña se diferencia por considerarse dentro del mismo, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, es decir, son los actos que desarrollan con la finalidad de dar a conocer sus candidaturas.

Por tanto, dado que se han demostrado las diferencias que existen entre campaña electoral, propaganda electoral y actos de campaña, es preciso señalar que, la responsable en la resolución que se combate no acredita las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se apoye, para considerar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso EN LA PROPAGANDA ELECTORAL utilizada en el proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete, por lo que, las supuestas circunstancias que describe en el considerando tercero de la referida resolución, no encuadran en el supuesto jurídico establecido en la fracción XIX, del artículo 35, del Código Electoral del Estado; de ahí que, incurre en el acto de la Ex Hipóthesi –Fuera de hipótesis-, es decir, las supuestas circunstancias que manifiesta en el indicado considerando tercero, la responsable, no se ubican dentro de la mencionada fracción XIX, del numeral 35, de la Ley Electoral señalada; por lo tanto, deviene infundado y carente de motivación legal, la determinación de la resolutora de imponer la multa al Partido que represento, pues, las supuestas circunstancias de conductas irregulares que considera el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no actualizan la referida disposición jurídica del numeral 35, fracción XIX, del mencionado Código Electoral, por consiguiente, no ha lugar a la sanción que impone el órgano resolutor, que apoyado en un acto que adolece de la falta de motivación y fundamentación legal, determinó sancionar al Partido que represento con una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado de Michoacán.

Incluso, en este mismo artículo 49, cuando define lo que es propaganda electoral establece la obligación de ponerle en ella la identificación precisa del Partido o Coalición que ha registrado al candidato, cosa que no está reflejada



en las imágenes religiosas que se dice se utilizaron en la campaña, puesto que de hecho, sólo en un evento se (sic) imágenes, es decir el que se desarrolló el día 07 siete de noviembre del año próximo pasado, pues así se desprende de las placas fotográficas que se anexaron; en tanto que, en los eventos de inicio de campaña del día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, 05 cinco de octubre del mismo año, 08 ocho de octubre de la anualidad señalada, 16 dieciséis de octubre del año mencionado y del 02 dos de noviembre de la referida anualidad, fueron apersonamientos en los que en eventos que la autoridad jurisdiccional consideró religiosos, pero que, en ningún momento se acredita que en ellos se haya utilizado propaganda de nuestro candidato con imágenes religiosas, que es en todo caso por lo que puede ser sancionado el partido.

Lamentablemente en el penúltimo y último párrafo de la foja 27 veintisiete y el primero de la foja siguiente de la resolución combatida, la autoridad responsable señala:

“de (sic) análisis de los artículos transcritos se puede llegar a la conclusión de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrolla y dirige al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato.

Bajo ese contexto y atendiendo a dichas prohibiciones, en especial a la comprendida en la fracción XIX, del numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral, dada la propia naturaleza de las creencias religiosas y a la idiosincrasia de la población mexicana, el constituyente estimó necesario regular en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones entre el Estado y las Iglesias; esto ante la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, complementándose tal separación con las prohibiciones que a su vez se recogen en las distintas leyes sustantivas electorales de las entidades Federativas que integran el Pacto Federal (entre otras el Código Electoral que rige en el Estado de



Michoacán), respecto a la participación de los ministros de culto religioso en el ámbito político y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con lo que se busca que tanto las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de evitar que tales Institutos Políticos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los electores y al mismo tiempo garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello sin duda se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, sin que de ninguna manera dicha prohibición implique contravención...”.

En estos párrafos se aprecia claramente que la autoridad responsable, en realidad, arguye sobre la propaganda electoral y no sobre la campaña, puesto que incluso se apoya en un criterio sostenido por la Sala Superior mediante Tesis Relevante identificada con el número S3EL 036/2004, titulada: PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, y cuyo contenido sustantivo refiere a la prohibición de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, para lo cual me permito transcribir: (se copia tesis).

Sin embargo, aún cuando ya se precisó que tanto el fundamento legal como el apoyo jurisprudencial que sirven de base a la autoridad responsable son inaplicables, la propia responsable insiste en su resolución a fojas 29 veintinueve parte final del primer párrafo en asociar o tomar como sinónimo de propaganda con campaña, puesto que señala lo siguiente: *“se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos, no deben entenderse limitada a los actos de campaña desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los Institutos Políticos en cualquier tiempo, por sí mismos o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”*. Lo que implica un razonamiento, meramente subjetivo y falto de fundamentación que no descansa en ninguna en norma legal sino en meras apreciaciones propias de la autoridad recurrida.

Se insiste en que, la autoridad responsable no solo confunde deliberadamente los conceptos de propaganda y actos de campaña, sino que



además, dolosamente y con el propósito de enjuiciar sin razón al partido que represento, de manera ilegal ajusta los conceptos ya referidos para hacerlos sinónimos y sancionar, puesto que si actuara legalmente no llegaría a tal conclusión, pues es, bien sabido, que si el legislador hubiere deseado que las obligaciones de los partidos no se limitara a la propaganda y se extendieran a la campaña, como en el caso particular se pretende, así lo hubiera expresado por escrito, y de estas diferencias hay permanente constancia en el texto del Código Electoral.

El legislador distingue entre campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral y supo, pues así lo dispuso en la ley que la responsabilidad de los partidos dicese obligaciones tiene un límite, puesto que la propaganda se puede decir que es permanente y en ella existe la corresponsabilidad de ellos, en su impresión al grado de que llevan la identificación de los partidos, en tanto que, campaña electoral y actos de campaña electoral se integran con sucesos instantáneos que se extinguen casi de inmediato y sobre los que el partido como tal, no tiene ingerencia sustantiva en el mayor de los casos que, les resulte en responsabilidad permanente como en el caso de la propaganda, pues la mayor responsabilidad corre a cargo del candidato y su equipo, de esta diferencia es que es posible que por irregularidades en la campaña se decrete la nulidad de una elección, pero que no necesariamente de la nulidad de una elección se llegue a la obligada sanción de los partidos políticos, ya que de no ser así, sería tanto como que por cada nulidad decretada por un Tribunal se tuviera que sancionar a un partido político, cuando este, sus militantes o candidatos hubieren propiciado la causa de nulidad, como ejemplo podríamos tener, que en el caso de nulidades por violencia física o presión sobre electores o integrantes de mesas directivas de casillas realizadas por militantes del partido, a la par se instrumentara Procedimiento Administrativo fundamentándose en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral.

Finalmente, ante todo lo expuesto, resulta evidente que la autoridad responsable en el expediente número IEM-P.A.-13/2007 no prueba las circunstancias objetivas del supuesto hecho irregular en sus características de tiempo, modo y lugar, de ahí que, la determinación de definir la responsabilidad al Partido que represento, sobre la presunta violación a lo establecido en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, deviene infundada ya que no existe ningún hecho acreditado en el referido expediente que pruebe la utilización de símbolos religiosos,



expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosa en la propaganda electoral de nuestro candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán; de modo que, es aplicable el aforismo latino UBI LEX VOLUIT DIXIT, UBI VOLUIT TACUIT, es decir, cuando la ley quiere, lo dice; cuando no lo quiere, guarda silencio; lo anterior se concluye, al establecer el artículo 35, en su fracción XIX, de la Ley Sustantiva de la materia en comento, la prohibición de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en propaganda electoral -la cual siempre contiene la identificación del partido político o coalición que postula al candidato- durante las campañas electorales a los partidos políticos; lo cual nos permite inferir que, al no estar demostrada la violación al supuesto jurídico descrito en la citada fracción XIX, del numeral 35 de la Ley de la materia en comento, es infundada la sanción que impone el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a nuestro Instituto Político, consistente en una multa de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$99,000.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.); por lo tanto, resultan inaplicables los artículos 279, fracción I y 280, fracción I, del Código Sustantivo de la materia en comento; lo cual apunta hacia la conclusión de que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su resolución deberá revocar la resolución emitida por la autoridad responsable, declarando la inexistencia de responsabilidad de mi Partido.

SEGUNDO.- De igual forma, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la resolución recurrida, pues en ella la autoridad responsable contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales, le imponen la obligación a la responsable de ajustarse a los principios y reglas enunciados en tales artículos; de modo que, al no haberse observado la garantía constitucional de seguridad jurídica en el proceso, se atenta con lo enunciado en el numeral 14 de la Carta Magna, pues contiene el imperativo de que nadie puede ser privado en sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales -órganos- previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales en el procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en la especie se tiene que no se cumplen las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo instaurado al partido que represento, ya que, para que se satisfaga dicha exigencia, resulta necesario que la supuesta conducta se adecue a la norma y que esta establezca una sanción por dicha



conducta irregular; luego entonces, al imponer la responsable de manera indebida la multa al Partido Revolucionario Institucional, nos permite inferir y por tanto, demostrar que la autoridad responsable impuso la sanción administrativa con base en la inexacta aplicación de lo establecido en la fracción XIX, del artículo 35, en relación con los numerales 279, fracción I, y 280, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que, por tales razonamientos lógico jurídicos expuestos, se prueba que el acto impugnado no se ajusta a la debida fundamentación y motivación legal, que se impone a toda autoridad pública observar, de conformidad a lo prescripto en el artículo 16 de la Ley Fundamental en nuestro País, puesto que, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; de modo que, al no cumplir con dicha disposición la autoridad resolutora resulta evidente la violación al numeral 16 de la Carta Magna.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a todas las autoridades del País la obligación de que sus pronunciamientos se encuentren debidamente motivados y fundados, es decir, que las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadren dentro del marco generalmente establecido por la ley que aplica la autoridad dentro de su mandato escrito; lo anteriormente expresado, encuentra solidez en el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto



jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

De igual modo, la garantía de legalidad la encontramos en los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República, al condicionar que la privación de derechos o prerrogativas se haga conforme a las disposiciones jurídicas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, situación que no se ajustó a tal imperativo; inclusive, a lo anteriormente expuesto lo fortalece lo establecido en el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, a la letra dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

En efecto los numerales 279 y 280 del Código Electoral del Estado, señalan de manera medular, los supuestos fácticos por los que se han de imponer las sanciones, así como las propias sanciones, pues literalmente señalan:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser



impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Efectivamente en los artículos antes transcritos encontramos una serie de sanciones que han de imponerse por parte de la autoridad, sin embargo en los mismos numerales señalados, ni en ningún otro del Código Electoral del Estado, encontramos de manera fehaciente, la facultad de la autoridad electoral para de manera discrecional o a su más particular arbitrio, imponga las sanciones, que los artículos precitados establecen, pues no hay que perder de vista que nuestro sistema jurídico mexicano recoge en sus principios constitucionales la veda a la autoridad, de hacer cosas que la propia ley no le permite, es decir la autoridad solo puede realizar actos o actividades que la propia norma le faculte, por lo que si la norma en comento no establece de manera clara cual es el mecanismo que ha de seguir la autoridad para individualizar las sanciones que ha de imponer, es evidente, que la propia autoridad no esta facultada para por mutuo propio (sic) aplicarlas, pues la misma norma no le faculta a ello y por el contrario si le restringe su actuación en el sentido de verse imposibilitada a imponer una sanción de la cual no tiene fundamentos legales para establecer el grado de culpabilidad que ha de castigar y por consiguiente, la sanción a aplicar, implicando lo contrario una violación a las garantías constitucionales invocadas, al no tener la autoridad recurrida una disposición legal en cual basarse para imponer de manera individualizada una sanción.

En otras palabras, y en el supuesto sin conceder, la sanción impuesta por la autoridad, carece de los debidos razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer el por que se impuso la sanción de 2000 días de multa,



cuando bien pudo haber sido la mínima que eran 50 días, evidenciándose con ello, la falta de fundamentación legal con que actuó la responsable al momento de aplicar la sanción económica, es decir, si la propia norma establece un parámetro que va de un mínimo (50 días) a un máximo (5000 días) en las sanciones establecidas, es requisito SINE QUA NON, que la autoridad sancionadora, exprese de manera clara y fundamentada en preceptos legales, cuales son las razones y fundamentos legales en los que descansa su apreciación analítica y razonada, que la lleven a establecer la sanción, para efectos de que la propia sanción se encuentre perfectamente aplicada, lo que equivale a dejara claramente asentado en que proporción se califica la conducta y en consecuencia la propia sanción, circunstancia que no se encuentra evidenciada en el sumario de referencia, simple y sencillamente por que la propia legislación electoral, no establece los mecanismos que la propia autoridad ha de seguir para efectos de poder cuantificar la conducta y la propia sanción, y mucho menos le deja la facultad de aplicarlos a su libre albedrío, ante tal circunstancia es evidente que nos encontramos con una facultad de configuración legal, pero de tramitación reglamentaria, es decir *mutatis mutandis*, cuando un derecho u obligación constitucional no se encuentra debidamente reglamentado en una ley secundaria, es evidente que tal derecho y obligación, no pueden ser ejercidos ni realizados, de manera eficaz, pues se tratan de derechos de configuración constitucional, pero de tramitación legal, es decir requieren de una ley secundaria que los pueda hacer funcionales y ejecutables, en el caso concreto, nos encontramos en la misma circunstancia hacia la autoridad sancionadora, por el hecho de que efectivamente, cuenta con un catálogo de sanciones aplicables a casos concretos, pero carece de la manera de hacer efectivas esas sanciones, pues no cuenta con los instrumentos legales, que le permitan aplicar tal facultad, que en todo caso pudiera ser algún reglamento de sanciones en los que se establezca de manera clara, la forma y las condiciones que se han de tomar en cuenta para aplicar la sanción.

En tales condiciones es evidente que la resolución se realiza sin que se funde y motive el criterio que determine el nivel de gravedad, el ánimo observado, así sea percibido, en la conducta del presunto infractor, la sanción correspondiente, o el monto de la multa procedente de acuerdo al nivel de gravedad de la falta cometida, por lo tanto queda la determinación de la irregularidad, la valoración de su gravedad y la determinación de la sanción al arbitrio del Consejo General, vulnerando los intereses jurídicos de certeza y



legalidad en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, principios constitucionales que el Instituto Federal Electoral y todos sus órganos colegiados deben tener como fundamentales al momento de emitir sus resoluciones, razón por la cual se impugna dicha resolución, y al no existir reglas claras de lo que es y no irregularidad y, más aún, criterios predeterminados para la valoración y tampoco existen criterios definidos para determinar la gravedad de las faltas. Se usan criterios pero no existen reglas, no existe un catálogo de infracciones.

Igualmente, no hay parámetros establecidos para determinar la gravedad de las faltas, sus características y circunstancias, el nivel de gravedad (leve, mediana gravedad, grave) no existe ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y calificación de las inobservancias normativas en esta materia, criterios homogéneos adecuados, en la aplicación de multas, cuando procedan, dejando a los Partidos Políticos en un estado total de incertidumbre legal.

Cabe precisar que conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 279 y 280 fracciones 1, del Código Electoral del Estado, es posible desprender que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley y que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

A efecto de que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará tomando en cuenta el beneficio que pudo obtener o el perjuicio que pudo causar, la gravedad en la falta, así como la reincidencia en su caso. Todos estos elementos deben considerarse y sopesarse en conjunto, relacionándolos unos con otros, al respecto es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La



responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-



RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

PRECEPTOS LEGALES QUE SE VIOLAN:

Los preceptos legales que se violan en la resolución que ahora se recurre son los artículos 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35, fracción XIX, 49, 101, y 113, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán. ...”.

QUINTO. El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones:

Los motivos de inconformidad vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se resumen en los siguientes aspectos torales:

1) La responsable indebidamente se concretó a tomar como ciertos los hechos consignados en el escrito de queja y los relacionados en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin advertir que lo que dio origen a la nulidad, no necesariamente tenía que derivar en una sanción, ya que la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática el diez de noviembre del año próximo pasado, solo refería que quién fue candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, en su cierre de campaña utilizó símbolos religiosos, no así en propaganda política; que la responsable incorrectamente tomó como antecedente para aplicar la sanción que ahora se combate, la sentencia de la propia Sala Superior, dictada el veintitrés de diciembre de dos mil siete, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número SUP-JRC-0604/2007, no obstante tratarse de una simple ordenanza de vista, puesto que, dicho Tribunal Federal no fue determinante ni señaló que existieran tales faltas, sino que dejó al análisis del órgano electoral local, si existían o no, lo que no hizo.



2) La incorrecta consideración de que el sistema sancionador electoral se divide en tres ramas fundamentales, a saber, a) un sistema de nulidades electorales, b) uno administrativo sancionador electoral y c) otro penal electoral, y que el segundo de los sistemas resulta independiente del de nulidad, y por tanto un partido político puede ser sancionado por las dos vías; cuyo aserto se sustenta en la apreciación del apelante de que el artículo 35, fracción XIV, a la que alude la responsable, no es aplicable en la correlación que intenta darle con la fracción XIX, del mismo numeral, puesto que si bien era cierto que dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos y a sus militantes de ajustarse a los cauces legales, también lo era que ese dispositivo solo se aplica a los principios democráticos que vayan en contra de la libre participación de otros partidos políticos o de otros ciudadanos, y en caso específico con las supuestas acciones desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Municipio de Yurécuaro, nunca se impidió la libre participación de los otros partidos en la contienda, ni se impidió el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de ese lugar, que en todo caso, en algunos actos (3 para ser precisos) de la campaña se relacionaron algunos elementos religiosos pero nunca con frases o señalamientos que impidieran el ejercicio del derecho a otros, es decir de terceros.

3) La indebida decisión del Consejo General de atribuir responsabilidad al partido de los actos de su candidato mediante el principio de *“la culpa invigilando”*, en donde alega que la misma no existe en lo que ve a la violación del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque los actos desarrollados durante la campaña electoral, por parte del candidato en general estuvieron enmarcados dentro del ámbito de legalidad y bajo los principios que rigen el proceso electoral, conforme a las operaciones aritméticas que precisa y por la que concluye que el noventa y siete punto ocho por ciento (97.8 %) de los actos de campaña se dieron dentro de los cauces legales, mientras que los irregulares equivalen únicamente al dos punto dos por



ciento (2.2 %), por lo que resulta falsa la apreciación de la responsable, al señalar que el Partido Revolucionario Institucional no fue cuidadoso en vigilar los actos de campaña del candidato, puesto que esa simple operación aritmética evidencia que sí fue cuidadoso en llevar por los causes legales las actividades de sus candidatos, incluido el de Yurécuaro; y que por ende, en el caso concreto, no aplica la teoría en cuestión, esto es, que el partido en calidad de garante fuera omiso en vigilar las actividades realizadas por los candidatos porque fueron debidamente vigiladas.

4) La responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, pues impuso la sanción administrativa con base en la inexacta aplicación de lo establecido en la fracción XIX, del artículo 35, en relación con los numerales 279, fracción I, y 280, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, que los actos realizados por el candidato no debieron calificarse como de propaganda religiosa, a saber:

a) El relativo a escuchar misa, el día que iba a arrancar formalmente la campaña; porque como todavía no iniciaba ésta tal evento no podía considerarse, ni propaganda electoral, ni mucho menos un acto de campaña;

b) El hecho de que el candidato hubiere realizado actos de campaña en las instalaciones de un panteón municipal el día de muertos, no puede constituir el uso de símbolos religiosos, dadas las características de esa festividad y la circunstancia de que es un inmueble que el propio gobierno municipal administra, por lo que las actividades que ahí se desarrollan se rigen bajo las leyes civiles y en el que la jerarquía eclesiástica no tiene injerencia alguna. De ahí que no pueden ser considerados como lugares dedicados al culto religioso, y por ende los actos de carácter político no están prohibidos en los mismos, lo que deriva en que no se violó lo dispuesto por el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán; y,



c) En general, cuando se afirma que ninguno de los eventos referidos en la resolución, a saber: 1) el de veintitrés de septiembre de dos mil siete, consistente en que se inició la campaña electoral con la asistencia a una misa celebrada en el templo de la Purísima; 2) el de cinco de octubre siguiente, cuando el candidato a Presidente se apersonó junto a un féretro en la misma Iglesia; 3) el de ocho de octubre en que acudió a los festejos de la Capilla del Rosario; 4) el de dieciséis de octubre en la que concluyó su jornada proselitista vespertina en la colonia Industrial con un discurso frente a un templo católico; 5) el de dos de noviembre del mismo año, en que asistió al panteón municipal en un día que es fiesta religiosa; y 6) el de siete de noviembre en que finalizó su campaña electoral utilizando imágenes religiosas.

Cuyas afirmaciones sustenta en la consideración esencial de que el concepto de propaganda electoral se caracteriza por referirse a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que contienen al candidato postulado para el cargo de elección popular respectivo, con la identificación del partido político que lo postula, y la función de la propaganda es la comunicación permanente e ininterrumpida durante el período de la campaña electoral, del candidato y el partido político con la ciudadanía; mientras que la concepción de campaña electoral, se circunscribe a todas las actividades que realizan los partidos políticos y sus candidatos para la obtención del voto; que por su parte, el concepto de actos de campaña se diferencia por considerarse dentro del mismo, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Así, partiendo de las diferencias entre los conceptos concluye que ninguno de los actos de campaña referidos y que quedaron acreditados en las actuaciones pueden encuadrar dentro del tipo que establece el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, porque el numeral referido, no



prohíbe el uso de dichos símbolos religiosos en los actos de campaña, sino específicamente en la propaganda electoral, de modo que la responsable en la resolución que se combate no acreditó las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se apoyó, para considerar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, por lo que, las supuestas circunstancias que describe en el considerando tercero de la resolución, no encuadran en el supuesto jurídico establecido en la fracción XIX, del artículo 35, del Código Electoral del Estado; de ahí que, incurre en el acto de la Ex Hipótesis –Fuera de hipótesis- y que tanto el fundamento legal como el apoyo jurisprudencial que le sirven de base a la autoridad responsable resultan inaplicables, que confunde deliberadamente los conceptos de propaganda y actos de campaña, para hacerlos sinónimos y sancionar sin razón.

d) Aquellos en que aduce una incorrecta o inexacta interpretación y aplicación del numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que el instituto político sancionado estableció en su propaganda electoral imágenes religiosas, cuya afirmación, según la apreciación del apelante, no coincide con la realidad pues que en ninguna de las constancias que integran el expediente IEM-P.A.-13/07, existen documental alguna que pruebe que efectivamente se hubieran utilizado símbolos o imágenes religiosas en su propaganda electoral.

e) Que al no estar demostrada la violación al supuesto jurídico descrito en la citada fracción XIX, del numeral 35 de la Ley de la materia en comento, resulta infundada la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en una multa de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$99,000.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).



5) Indebidamente se estableció una sanción, no obstante que la autoridad electoral no cuenta con parámetros objetivos, sino que lo hace de manera discrecional o a su más particular arbitrio, ya que el sistema jurídico mexicano recoge en sus principios constitucionales la veda a la autoridad, de hacer cosas que la propia ley no le permite, es decir, ésta solo puede realizar actos o actividades que la propia norma le faculte, por lo que si la ley no establece de manera clara cuál es el mecanismo que ha de seguir la autoridad para individualizar las sanciones, es evidente que no esta facultada para aplicarlas *motu proprio*, pues la misma norma no le faculta a ello y por el contrario si le restringe su actuación en el sentido de verse imposibilitada a imponer una sanción de la cual no tiene fundamentos legales para establecer el grado de culpabilidad que ha de castigar y por consiguiente, la sanción a aplicar, implicando lo contrario una violación a las garantías constitucionales invocadas, al no tener la responsable una disposición legal en cual basarse para imponer de manera individualizada una sanción, ya que cuando un derecho u obligación constitucional no se encuentra debidamente reglamentado en una ley secundaria, es evidente que tal derecho y obligación, no pueden ser ejercidos ni realizados de manera eficaz, pues se tratan de derechos de configuración constitucional, pero de tramitación legal, es decir requieren de una ley secundaria que los pueda hacer funcionales y ejecutables, en el caso concreto, nos encontramos en la misma circunstancia respecto de la sancionadora, por el hecho de que efectivamente, existe un catálogo de sanciones aplicables a casos concretos, pero carece de la manera de hacer efectivas esas sanciones, pues no cuenta con los instrumentos legales, que le permitan aplicar tal facultad, que en todo caso pudiera ser algún reglamento de sanciones en los que se establezca de manera clara, la forma y las condiciones que deben considerarse para aplicar la sanción.

6) La sanción impuesta por la autoridad carece de los debidos razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer por qué se impuso la



sanción de dos mil días de multa, cuando bien pudo haber sido la mínima que eran 50 días, evidenciándose con ello, la falta de fundamentación legal con que actuó la responsable al momento de aplicar la sanción económica, es decir, si la propia norma establece un parámetro que va de un mínimo (50 días) a un máximo (5000 días) en las sanciones establecidas, es requisito *sine qua non*, que la autoridad sancionadora, exprese de manera clara y fundamentada en preceptos legales, cuales son las razones y preceptos legales en los que descansa su apreciación analítica y razonada, que la lleven a establecer la sanción, para efectos de que se encuentre perfectamente aplicada.

En primer lugar, se analizarán los agravios señalados en el punto 2) de la reseña, dado que, en ellos se involucran cuestiones de procedencia del procedimiento administrativo sancionador, puesto que, de asistirle razón al apelante por cuanto afirma que como previamente se anuló la elección con motivo de los hechos que son materia de la queja administrativa procede el sobreseimiento de ésta, no sería factible el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Para poder dar puntual respuesta a este agravio, es importante aclarar que el actor al comparecer al procedimiento administrativo sancionador que se instauró en su contra (folios del 1349 al 1353 del expediente de queja), entre otras cosas solicitó el sobreseimiento de la queja (folio 1350), con base en lo siguiente:

“...Es imperiosamente (sic) señalar que dicho conflicto, ya fue resuelto por la máxima autoridad en la materia electoral, es decir la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, resuelve confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha ocho de diciembre de dos mil siete, en la que se resolvió la nulidad de la elección en el municipio de Yurécuaro. Por lo anterior, dicha controversia ya fue resuelta, por lo que es cosa juzgada, y en consecuencia el procedimiento administrativo sancionador que hoy se contesta debe ser sobreseído...”.



También es menester precisar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (folios del 1382 al 1384 del expediente de queja), declaró improcedente tal pretensión, con base en los siguientes argumentos:

“...No obstante, previo a entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se estima conveniente realizar algunas precisiones respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la contestación del emplazamiento, particularmente por lo que se refiere a que el caso concreto de la utilización de símbolos religiosos por parte del ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ya fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado y confirmada su sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, dice, debe sobreseerse.

Contrario a lo afirmado, debe decirse que el Sistema Sancionador Electoral vigente en la Legislación Electoral de nuestro Estado, se encuentra destinado a garantizar el respeto a las propias normas, a través de la posibilidad de sanción de conductas que las contraríen; esta parte del Derecho Electoral suele dividirse en tres sistemas jurídico electorales sancionadores: a) un sistema de nulidades electorales; b) un sistema administrativo-sancionador electoral; y c) un sistema penal electoral.

El primero de ellos, tiene como finalidad garantizar, entre otras cosas, que los integrantes de los órganos públicos representativos sean producto de elecciones libres y auténticas. Así, el derecho electoral mexicano establece un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad que pueden ser decretadas por los tribunales electorales competentes, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados electorales. El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que solo los votos válidamente emitidos, mediante el ejercicio de ese derecho de manera libre, secreta y directa por los ciudadanos sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causal eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derivó de votos ilegítimos o votaciones irregulares. Así, la previsión de las causas de nulidad de los resultados electorales, es parte sustantiva del sistema electoral sobre la que descansa la eficacia de los actos jurídico-electorales, si se toma en cuenta que por medio de la nulidad pueden invalidarse los efectos



de los mismos.

Sin embargo, el orden jurídico electoral no solo está garantizado por el sistema de medios de impugnación en la materia, que, como es sabido, tiene un carácter correctivo (puesto que revoca, modifica, o en su caso nulifica el acto irregular, a fin de reparar la violación cometida, y en su caso, restituir al promovente en el uso o goce del derecho político electoral que hubiese sido violado); sino también mediante un régimen de responsabilidades en materia electoral, conformado por un conjunto de sanciones aplicables a los sujetos responsables, ya sea administrativa o penalmente.

Así, el sistema administrativo sancionador electoral es una herramienta de las que se vale el derecho electoral, para conseguir que los diferentes sujetos del mismo ajusten su conducta a las normas de la materia, pero en este caso, mediante la amenaza de sanción, y por otro lado, la efectiva aplicación de la misma a quienes incurran en responsabilidad. Las disposiciones administrativo sancionadoras de carácter electoral, se contienen en la legislación sustantiva electoral.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionador electoral resulta ser independiente del juicio de nulidad, y la infracción a la legislación electoral puede ser sancionada también e independientemente de la nulidad de la elección decretada por las autoridades jurisdiccionales, sin que ello pueda considerarse violatorio del principio Non Bis in idem, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como ha sido aceptado en el campo del derecho, cuando dos disciplinas jurídicas protegen bienes o valores jurídicos distintos, como es el caso de las nulidades electorales y del administrativo sancionador electoral, no entran en conflicto.

En el caso, el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el numeral 280 del mismo ordenamiento legal, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 35 y demás disposiciones del ordenamiento invocado, así como incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código; en tanto que, como se dijo, el sistema de nulidades electorales se prevé en la Ley de Justicia Electoral y tiende a dejar sin efectos los actos contrarios a las normas jurídicas”.



Precisado lo anterior, se está en posibilidad de señalar que el agravio que se analiza deviene inoperante, por cuanto se sustenta en una premisa errónea, a saber, que la responsable indebidamente desestimó su pretensión de sobreseimiento, con base en que el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no era aplicable en correlación con la fracción XIX, del mismo numeral, por cuanto que, si bien era cierto que dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos y a sus militantes de ajustarse a los cauces legales, también lo era que ese dispositivo solo se aplica a los principios democráticos que van en contra de la libre participación de otros partidos políticos o de otros ciudadanos, y en el caso específico con las supuestas acciones desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Municipio de Yurécuaro, nunca se impidió la libre participación de los otros partidos en la contienda, ni el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de ese lugar.

En efecto, como se corrobora con la simple lectura de la parte de la resolución transcrita, la autoridad administrativa electoral en ningún momento se apoyó en tales dispositivos para resolver como lo hizo, tampoco se refirió en forma expresa a las cuestiones atinentes a la libre participación de otros partidos en la contienda, sino que se concretó a explicar que conforme a la legislación electoral estatal, similar en este sentido a la federal, el sistema sancionador electoral se divide en tres grandes grupos, a saber, el de nulidades, el administrativo sancionador y el penal, los cuales por su naturaleza son independientes entre sí, de tal manera que la procedencia de uno no impide la de los restantes, ni implica la violación al principio “*non bis in idem*” previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, también dejó en claro, que el sistema administrativo sancionador previsto en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado, tenía como objeto sancionar a los partidos políticos que incurrieran en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 35 del propio ordenamiento legal, en tanto que el sistema de nulidades tendía a dejar sin efectos los actos



contrarios a las normas jurídicas, de modo que uno y otro sistema no entran en conflicto por ser independientes.

Conforme con lo expuesto, resulta evidente que lo manifestado por el apelante en el sentido de que los razonamientos de la responsable son incorrectos porque se sustentan en una indebida correlación de las fracciones XIV y XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es inexacto, y por ende no pueden servir para atacar las consideraciones torales en que la *A quo* se apoyó para resolver como lo hizo, por lo que deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de dicha resolución.

A continuación se analizarán los agravios que se sintetizan en el apartado 5) de la reseña que antecede, en virtud de que en ellos en esencia se alega que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no cuenta con facultades para imponer sanciones administrativas; que carece de los instrumentos legales que le permitan aplicar tal facultad, que en todo caso, pudiera ser algún reglamento de sanciones en los que se establezca de manera clara la forma y las condiciones que se han de tomar en cuenta para imponer una sanción; pues de tener razón el apelante en este otro aspecto, tampoco operaría el estudio de los restantes aspectos de la inconformidad.

La anterior argumentación es infundada, si se considera que, en oposición a lo que se alega, la legislación michoacana sí regula un sistema administrativo sancionador que otorga al Consejo General del Instituto Electoral, las facultades y procedimientos para sancionar a los partidos políticos.

En efecto, el sistema administrativo sancionador se encuentra previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se puede clasificar en dos tipos de procedimientos genéricos, a saber:



1) Procedimiento de integración de expedientes por infracciones de origen electoral sancionables por otras autoridades, en el cual la autoridad administrativa electoral, por conducto de su Presidencia, recibe e integra las denuncias atinentes a las infracciones que cometan: a) las autoridades cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales (artículo 276 CEEM); b) los notarios públicos (artículo 277 CEEM); c) los extranjeros que en cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos electorales (artículo 278 CEEM), y d) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta que induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, que celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar, y, que realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato (artículo 278 bis CEEM); ya que una vez integrado los expedientes relativos, la autoridad administrativa electoral los remite para su resolución y determinación, respectivamente, en el orden antes citado, al superior jerárquico de la autoridad infractora; esto es, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, y a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos e imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

2) Procedimiento administrativo sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones, el cual tiene como finalidad determinar la existencia de ilícitos administrativos y la responsabilidad de quien los cometa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten o resulten de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las sanciones que correspondan a los partidos y agrupaciones políticas, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es competente para determinar las sanciones previstas en los artículo 279 y 280 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual deriva, entre otras disposiciones del contenido del séptimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de



Michoacán de Ocampo, así como de lo previsto en los numerales 36; 113, fracciones I, IX, XI, XXVII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, fracción XVII; 119, fracciones I III y VII; y del 279 al 282 del Código Electoral de la propia Entidad Federativa, cuyo texto es el siguiente:

De la Constitución Estatal.

“Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

...

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...”.

Del Código Electoral del Estado

“Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley”.

“Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...

IX. Realizar auditorías y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos ordene el propio Consejo General;

...

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

...

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera



especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

...

XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

...

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,

...

XXXIX. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

...”

“Artículo 116.- Corresponde al Secretario General del Instituto:

...

XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

...”

“Artículo 119.- La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral de Michoacán;

...

III. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

...

VII. Los demás que señale este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

...”

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;



II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal”.

“Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

“Artículo 280-Bis. Al Partido Político que viole las restricciones impuestas por este Código, en materia de gastos de campaña, se le podrá imponer una multa hasta por el doble de la cantidad en que haya rebasado el tope de gasto establecido. Para efectos de esta disposición se considerará, como reincidencia la violación del tope de gasto en más de una campaña en el mismo proceso electoral y ésta podrá sancionarse independientemente de lo dispuesto en este artículo”.

“Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución. El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.



La Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes. Tratándose de Partidos Políticos podrá deducir las mismas de las ministraciones que a éstos correspondan por concepto de financiamiento público.

La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el partido político sancionado”.

“Artículo 282.- Para los efectos de este Título sólo serán admisibles las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas y Privadas;**
- II. Técnicas;**
- III. Periciales;**
- IV. Presuncionales; y,**
- V. Instrumental de actuaciones.**

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán presentarse junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba se admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente”.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que complementa dicha legislación, prevé en lo que interesa que la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano responsable de integrar el expediente por las posibles irregularidades, infracciones o responsabilidades derivadas de este tipo de denuncias; en el entendido de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor; el establecimiento de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas, así como la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, en todas sus etapas; a su vez, el Consejo General es la instancia responsable de conocer del dictamen que hubiere sido presentado por el Secretario General, para el efecto de determinar si existe una



infracción, la responsabilidad del partido, así como imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, se establecen los supuestos normativos que darían lugar a una sanción, como serían, por ejemplo, tratándose de los partidos y agrupaciones políticas, cuando sus conductas encuadren en las hipótesis contenidas en el artículo 280 del Código Electoral del Estado, entre otras, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 del Código referido, o por incumplir con las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Aún más, el artículo 51 del Reglamento en cuestión, estatuye que para fijar una sanción, el Consejo general tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, y que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Como se advierte, contrariamente a lo aseverado por el apelante, la legislación electoral michoacana prevé un sistema administrativo sancionador que faculta al Instituto Electoral de Michoacán para imponer las sanciones que correspondan a los partidos infractores de la normativa de la materia, conforme a procedimientos y reglas previamente establecidos.

Tampoco asiste razón al actor cuando aduce que si bien la legislación electoral establece un catálogo de sanciones, no contempla el mecanismo que ha de seguir la autoridad para individualizar éstas, por lo que no está facultada para aplicarlas, al no tener una disposición legal en cual basarse para graduar o cuantificar una sanción, pues no cuenta con los instrumentos legales que le permitan aplicar tal facultad, que en todo caso pudiera ser algún reglamento de sanciones en los que se establezca de manera clara, la forma y las condiciones que se han de tomar en cuenta para imponer una sanción, es decir, que la normativa aplicable no contiene parámetros para fijar la gravedad de las faltas, sus características y circunstancias, ni existen criterios homogéneos para la



aplicación de multas, con lo que se deja a los partidos en estado de indefensión y total incertidumbre.

Del análisis sistemático y funcional de los artículos 281 del Código Electoral del Estado y 51 del Reglamento para la tramitación y substanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, se infiere que una vez determinadas la comisión de la infracción y la responsabilidad de su autor por el Consejo General, para imponer la sanción que corresponda, debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, y en su caso, la reincidencia además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que en que se comete.

Por tanto, opuestamente a lo que sostiene el partido apelante, la seguridad jurídica de los partidos está garantizada, toda vez que se encuentran predeterminados normativamente los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer una sanción, y no dejan abierta la cuestión a la decisión unilateral ilimitada del órgano electoral que las aplica.

Ciertamente, el Título Tercero Capítulo Único del Libro Octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que comprende de los artículos 274 a 282, establece un conjunto de normas que regulan las faltas administrativas, las sanciones aplicables, entre otros a los partidos políticos, y los órganos encargados de su imposición o ejecución.

La responsabilidad se entiende como la imputación o atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

Así las cosas, al formar parte la responsabilidad del derecho administrativo sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter



objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos infraccionales (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Todo lo anterior debe servir para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281 párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Estado, 51 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, la cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" que debe considerar el Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley y el reglamento, las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas



condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2003, de la Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la



sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda entre las previstas por el artículo 279 del Código Electoral del Estado.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible.

Así las cosas, en oposición a lo que el impugnante alega, es incontrovertible que el Instituto Electoral de Michoacán, cuenta con las facultades necesarias para instaurar un procedimiento administrativo sancionador y, en su momento, imponer las sanciones que estime pertinentes, graduando su monto mediante un proceso unitario y global en el que se aprecie la gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho, la responsabilidad, la finalidad de la sanción, y, en su caso, la reincidencia.

Por otra parte, el apelante se duele de que la responsable indebidamente tomó como antecedente para aplicar la sanción, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JRC-0604/2007, no obstante tratarse de una simple ordenanza de vista, y de que dicho órgano jurisdiccional no fue determinante ni señaló que existieran tales faltas, sino que dejó al análisis del órgano electoral local, si existían o no, y que éste no lo hizo; al efecto argumenta, que



en todo caso, dicha autoridad debió circunscribirse a los hechos planteados en la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática el diez de noviembre del año próximo pasado, que se concretan a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, utilizó símbolos religiosos en su cierre de campaña.

En otras palabras, el partido recurrente combate el que el Consejo responsable haya tomado en consideración hechos y pruebas ajenos al escrito de denuncia, que la máxima autoridad en materia electoral tuvo en cuenta en una resolución estrechamente vinculada con los hechos materia de la queja.

Es infundado el motivo de disenso, si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador se rige predominantemente por el principio inquisitivo o inquisitorio, en el que la autoridad sancionadora cuenta con la facultad para iniciar aun de oficio el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los hechos aducidos o los medios de prueba aportados por las partes.

El interés de investigar las denuncias sobre actos relacionados con el proceso electoral que incluso pudieran ser acreedoras a una sanción de las previstas en el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, no debe entenderse exclusivo de un partido político por el mero hecho de haber presentado una denuncia y aportado pruebas que condujeran a acreditar la comisión de la infracción, dado que hay un interés superior y general (interés Público), el cual se relaciona con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En efecto, una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador electoral, se determina a través de la existencia de



un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las cuales se desprende que, en materia de prueba, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Esto es así, porque ante el conocimiento por denuncia, queja y aun oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; incluso, puede solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, la información que coadyuve a indagar y verificar los hechos denunciados.

El establecimiento de tal facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad sancionadora conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ejecutorias ha considerado que, atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, según se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que



surjan de los elementos aportados; podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendientes a su localización, como puede ser, verbigracia, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el denunciante, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendientes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Por el contrario, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, por supuesto si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

En ese contexto, si en el procedimiento se encuentran elementos o indicios



que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión del ejercicio de las atribuciones de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Bajo tal orden de ideas, es incuestionable que la responsable actuó correctamente, cuando en atención a la vista que le dio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomó en cuenta todos los hechos, circunstancias y actuaciones que sobre la denuncia se contienen en los diversos juicios de inconformidad promovidos ante este Tribunal, y la propia resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007; habida cuenta que, cuenta con la atribución de investigar todos los hechos relacionados con la queja que dio origen al procedimiento sancionador.

Si bien es cierto que en la denuncia presentada el diez de noviembre de dos mil siete, el partido denunciante se concretó a narrar esencialmente que Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro, Michoacán, infringió la ley electoral cuando el siete de noviembre al efectuar su cierre de campaña utilizó símbolos religiosos con las imágenes de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe, junto a las cuales se encontraban cuatro urnas electorales, las cuales fueron colocadas en la parte trasera de un carro alegórico, mismo que acompañaba la marcha de cierre de campaña, no menos verídico resulta, por ser un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que posteriormente se instauraron dos juicios de inconformidad ante este Tribunal Electoral Estatal, identificados con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, resueltos el ocho de diciembre de dos mil siete, y confirmadas en la diversa sentencia que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-



604/2007, dictada el veintitrés del mismo mes y año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ordenó la nulidad de la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, celebrada el once de noviembre de dos mil siete, en virtud de que el candidato a ese cargo público, durante su campaña electoral realizó diversas conductas violatorias al artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Los hechos que en tales juicios quedaron acreditados fueron los siguientes:

1) El veintitrés de septiembre de dos mil siete, Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, en la cual dicho candidato, al igual que toda su planilla, portaban una camiseta color verde con el logotipo de su partido político; además de que, según se indicó, al salir del mencionado templo se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia.

2) El cinco de octubre de dos mil siete, el candidato de referencia, se apersonó en la Iglesia de la Purísima de dicha localidad, para hacer guardia ante un féretro, vistiendo una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura.

3) El ocho del mismo mes y año, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

4) El dieciséis de octubre siguiente, inició su jornada proselitista



vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando su vehículo, en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe.

5) El dos de Noviembre realizó proselitismo político en el panteón municipal de Yurécuaro, Michoacán, es decir en la fiesta religiosa conocida como “Día de Muertos”.

6) El siete de noviembre de dos mil siete, finalizó su campaña política, con un desfile, en el cual existieron danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tractor verde en el que se mezclaban elementos de carácter religioso y electoral, al encontrarse arriba de la plataforma una estatua de la Virgen de Guadalupe, un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y una estatua de San Judas Tadeo, así como una manta color púrpura y encima de ella, cuatro urnas similares a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma en mención, varios rosarios; aunado a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral de referido candidato.

7) Durante el evento de cierre de campaña electoral el candidato trajo permanentemente colgado a modo de collar un rosario, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos; y que en el mismo evento, al emitir su discurso de cierre de campaña agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas y religiosas.

Esos hechos que fueron valorados en su oportunidad por este Tribunal y por el Máximo Órgano de impartición de justicia del país, y respecto de las cuales esta última autoridad dio vista a la responsable en los términos que a continuación se transcriben:



“...Por otro lado, toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en el ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales en los comicios municipales de referencia”.

Consecuentemente, resulta incuestionable que la responsable estaba obligada a analizar esos hechos al igual que los planteados en el escrito inicial de la queja administrativa, y que por ende, ese actuar no puede considerarse infractor del principio de legalidad.

Sostener una postura adversa, como lo pretende el apelante, implicaría desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Estatal Electoral, y restarle eficacia al procedimiento de indagación de hechos relacionados con el proceso electoral, diseñado para sancionar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normativa electoral.

En este mismo tenor, debe tenerse presente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-258/2007, en el sentido de que la exhaustividad debe imperar en la investigación de los hechos denunciados en todo procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que no puede concluirse una línea de investigación iniciada mientras exista la posibilidad de decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay, y puedan existir elementos para comprobarlos.

En relación con lo considerado, resulta aplicable por analogía y las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia S3ELJ64/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable



en la página 242 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario”.

Así como la tesis relevante S3EL116/2002 de dicha Sala Superior, consultable en las páginas 806 y 807 del Tomo atinente de la referida compilación, que estatuye:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos



constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia”.

Tanto como la diversa tesis jurisprudencial, de la Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, que es del tenor literal siguiente:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral”.



A continuación se abordan en su conjunto los agravios sintetizados en los apartados 3) y 4), dada la íntima relación de los mismos, por cuanto en ellos se plantean de manera indistinta y mezclada, cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto, atinentes a la tipicidad de los hechos materia de la denuncia y la responsabilidad en su comisión que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

De manera preliminar, en atención a que la autoridad responsable confunde los aspectos relativos a la tipicidad y la responsabilidad, se estima necesario hacer algunas precisiones, para estar en posibilidad de analizar los agravios de una manera sistemática.

En primer lugar, debe señalarse que el Consejo General al llevar a cabo el estudio de la queja administrativa, invierte el orden lógico de análisis de los elementos normativos ya que, como se advierte de la lectura integral de la resolución impugnada, inicialmente analiza la responsabilidad del partido para luego entrar a las cuestiones atinentes a la tipicidad, siendo que, lo correcto es, en primer lugar determinar si se acredita o no una conducta sancionable (tipicidad), puesto que, de no demostrarse ésta, resultaría innecesario establecer la responsabilidad del partido o imponer sanción alguna, de lo contrario, es decir, de demostrarse la existencia de una conducta sancionable, entonces, es cuando se está en posibilidad de abordar lo relativo a la responsabilidad o imputabilidad del sujeto infractor.

Lo anterior es así, si se considera que, para que una conducta pueda ser susceptible de sanción administrativa, debe existir primeramente la descripción de esa conducta en una norma de carácter general (tipicidad); que esa conducta típica lesione el bien jurídico tutelado y sea contraria al orden jurídico en general (antijuridicidad) sin que exista alguna causa de justificación que por las circunstancias particulares del caso hagan de la conducta típica algo conforme con el orden jurídico. Además, es necesario que el ‘injusto’, esto es, la



conducta típica y antijurídica que se ha realizado, pueda serle reprochable a quien la comete (culpabilidad) en vista de no estar disculpada por la inimputabilidad del sujeto, la ausencia de conciencia acerca de la antijuridicidad de la conducta o alguna excluyente de culpabilidad.

De ahí que resulte necesario que se acrediten todos los elementos del ilícito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) para que se pueda hablar de una conducta susceptible de ser sancionada.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el Consejo General del Instituto Electoral estableció textualmente:

“Se acreditaron las conductas relativas a la utilización de símbolos religiosos... **corresponde ahora, determinar la sanción administrativa, por la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional, violatoria a las normas legales que se han venido analizando.**

De esta manera, al considerar, conjuntamente las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa...

Se llega a la anterior determinación, al considerar que la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional es de una gravedad cercana a la media por las razones siguientes:

...

debe verse atenuada en tratándose del Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar, porque **...si bien le es atribuible responsabilidad por omisión, ésta no es por una conducta directa**, la cual podría entenderse así, solo si se tratara de la realizada por sus representantes y a su nombre; pues, como se ha visto, por el contrario **se trata de la falta de atención a un deber de cuidado respecto de sus militantes o simpatizantes**, particularmente en el caso que nos ocupa, por la conducta irregular de su candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán.

Por otra parte se considera que **no se trata de una omisión en su deber de cuidado intencional o provocada por el propio ente político**, porque no se trata de una conducta que se advierta generalizada durante el proceso electoral ordinario pasado...



Por otro lado es pertinente también decir que no puede por el contrario calificarse como levísima o leve la omisión del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la irregularidad cometida por su candidato tuvo consecuencias graves... **por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió estar atento a su deber de cuidado en relación con sus candidatos para, en su oportunidad, haber evitado la conducta lesiva de la ley por parte de uno de ellos.**

Es por lo anterior que se considera que la conducta debe calificarse como de gravedad cercana a la media... y este Órgano se inclina por lo que previene la I al considerar que además de la multa que ha de ser impuesta, procede la amonestación pública dirigida al Partido responsable, **para que no vuelva a incurrir en la omisión de su deber de cuidado.**

Así, de acuerdo a la hipótesis en que nos ubicamos, se determina como sanción, amonestación pública para el responsable y multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán... **por haberse considerado como de gravedad cercana a la media la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional?**

Es decir, la responsable determinó incorrectamente como supuesto normativo de infracción administrativa, la omisión del partido de vigilar e impedir que su candidato utilizara símbolos religiosos en su campaña electoral, y no como base de la responsabilidad del instituto político, derivada del incumplimiento a la obligación *in vigilando*, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma eficiente que el instituto político estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, demostrando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche.

En mérito de lo anterior, a continuación se explicará brevemente el concepto jurídico de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador, para posteriormente examinar los agravios que tienen que ver con ese tema; luego se aclarará el atinente a la responsabilidad, para de esa manera estudiar por separado los motivos de inconformidad que se relacionan con esta cuestión.



En cuanto a la tipicidad se refiere, en el derecho penal, esta figura jurídica exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva *in peius*, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.



En efecto, en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad no implica certeza absoluta, es decir, no obliga a que la precisión del supuesto normativo sea tal que comprenda al detalle todas y cada una de las circunstancias de comisión de la infracción administrativa. Lo que el principio de tipicidad exige es la mayor precisión posible, que de lugar a la predicción razonable de las consecuencias de la conducta. Lo contrario, o sea, la descripción rigurosa de la infracción es una meta imposible, dada la multitud de circunstancias y variaciones que pueden comprender las conductas reguladas.

Es factible entonces que el tipo administrativo incluya conceptos cuya delimitación permita cierto margen de apreciación, siempre y cuando esta labor se efectúe conforme con criterios objetivos, ya sea lógicos, técnicos o de experiencia. Esto es así, entre otras cosas, porque resulta imposible definir todos los términos del supuesto jurídico.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si



no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo general de sanciones, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer sanciones específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, la reincidencia, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse



ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Un grado mayor de complejidad en la tipificación se presenta cuando la norma que establece la infracción no remite directamente a la que contiene la obligación o prohibición específicas, como sucede ordinariamente en los tipos básicos o fundamentales, sin que esa particularidad traiga como consecuencia que la conducta contraventora de la ley se encuentre exenta de sanción, toda vez que, en el derecho administrativo sancionador electoral, el solo incumplimiento de deberes y obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado se considera conducta u omisión sancionable.

Un ejemplo de tipificación básica en el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la conjunción de los artículos 280 fracción I, en relación con alguno de los incisos del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, el artículo 35 del citado código hace una descripción general y abierta de las obligaciones de los partidos políticos, en tanto que el artículo 280 se refiere a que su incumplimiento será objeto de una sanción, de donde emergen numerosos y diversos tipos básicos como consecuencia de la conjunción de esas normas.

En el caso, el artículo 35 del Código Electoral del Estado, en su fracción XIX, establece una obligación de no hacer a los partidos políticos, esto es, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, ésta se constituye como una conducta determinada, precisa y clara, a la cual se suma la norma prevista en el artículo 280, fracción I, del propio Código que establece que las



sanciones referidas en el precepto que le precede, podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando no cumplan con las obligaciones que establece el propio código; así las cosas, es menester recordar que la denuncia instaurada ante el Instituto Electoral de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo como sustento esencial el hecho de que el siete de noviembre de dos mil siete, el candidato a la presidencia municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, al efectuar su cierre de campaña utilizó símbolos religiosos con las imágenes de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe, junto con las cuales se encontraban cuatro urnas similares a las que se utilizaron el día de la elección, las cuales fueron colocadas en la parte trasera de un carro alegórico, mismo que acompañaba la marcha de cierre de campaña; violando con ello la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los partidos políticos.

Por tanto, es incuestionable que en el caso, el tipo sancionable es el incumplimiento del partido de una obligación de no hacer al utilizar uno de sus candidatos símbolos religiosos en su campaña electoral, no así la omisión del partido de vigilar a su candidato, que es la base del juicio de reproche (responsabilidad), al momento de imponer la sanción correspondiente.

Aclarado lo anterior, se está ya en posibilidad de dar respuesta a los agravios contenidos en el inciso 4) de la inicial reseña, en los que se alega que en el caso, la conducta desplegada por el candidato del partido ahora apelante a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, relativa a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral no se ajusta al tipo que se deriva del texto de la fracción XIX del Código Electoral del Estado, por no tratarse de propaganda electoral sino de actos de campaña.

Afirmaciones que, como se indicó, se sustentan sustancialmente en el razonamiento destacado de que conforme a las diferencias existentes entre los conceptos “propaganda electoral” y “actos de campaña”, ninguno de los hechos



referidos en la resolución que quedaron acreditados en las actuaciones, encuadra en el supuesto jurídico establecido en la fracción XIX, del artículo 35, del Código Electoral del Estado; en la medida que dicho numeral, no prohíbe el uso de dichos símbolos religiosos en los actos de campaña, sino específicamente en la propaganda electoral, por lo que se incurre en el acto de la Ex Hipótesis –Fuera de hipótesis- y que tanto el fundamento legal como el apoyo jurisprudencial que sirven de base a la autoridad responsable resultan inaplicables, al confundirse deliberadamente los conceptos de propaganda y actos de campaña, para hacerlos sinónimos y sancionar sin razón.

Dichos agravios devienen infundados.

Para arribar a la conclusión anunciada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del referido artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el candidato del partido recurrente a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, encuadra o no en las hipótesis contemplada por la norma.

El precepto indicado dispone:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

El análisis del dispositivo legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,



- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, en principio están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en principio, en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, correspondiente a la Española (vigésima segunda edición 2001), define la palabra propaganda: “(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada). 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”.

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de



comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o fortalezcan sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

De la descripción que antecede, de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirigidos al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que el mismo se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código electoral regula en el artículo 49, lo atinente a la propaganda electoral y a las campañas electorales, el cual será objeto de análisis especial en el cuerpo de esta resolución.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas



del citado artículo 35, fracción XIX del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida de la pluricitada fracción XIX del artículo 35 de la codificación electoral invocada, consiste en: “Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”. Según el Diccionario de la Real Academia, correspondiente a la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, el verbo **utilizar** significa: “Aprovecharse de algo”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 4. Emblemas o figura accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”... De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: “Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda”. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: “(Del lat. *expressio*, -ōnis). 1. f. Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. f. Palabra o locución. 3. f. Efecto de expresar algo sin palabras. 4. f. Viveza y propiedad con que se manifiestan los afectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. ... 7. f. Ling. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante... 12. Corporal. 1. f. Técnica practicada por el intérprete para expresar circunstancias de su papel



por medio de gestos y movimientos, con independencia de la palabra...” De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras, mímica, imágenes, expresiones corporales, etcétera, para dar a entender cuestiones de carácter religioso, en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: “Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”. Razón por la que debe buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: “(Del lat. alludĕre). 1. intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr. 2. intr. Dicho de una cosa: Tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa...”; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad mencionando expresamente o haciéndolo una insinuación indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: “Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el repetido diccionario y que son: “(Del lat. fundamentum). 1. m. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. m. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo. 4. m. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material...”. En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos en este caso, estriba en que sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o



dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Electoral; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Electoral en el artículo 49, al disponer:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto.



b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

d) El objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

e) La propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad de la fracción XIX del artículo 35, ambos del Código Electoral Estatal, se concluye que la prohibición en ésta contenida, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter se refiere a todo acto de campaña en que se genere propaganda; habida cuenta que, el objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, el cual es implícitamente el mismo de una campaña electoral, siendo que además la propaganda y las actividades de campaña, tienen la misma finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.



En esa tesitura no puede desvincularse a la propaganda de los actos de campaña, como si se tratara de una cuestión aislada o diferente, ya que los actos de campaña tienen como fin la promoción de candidaturas y en ellos, se generan escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones, considerados como propaganda electoral, que en ese momento o con posterioridad producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

Pretender que un acto de campaña no implica el despliegue de propaganda electoral, como lo hace el apelante en sus agravios, es tanto como desconocer la naturaleza misma de la propaganda electoral, pues es evidente que cuando un candidato se presenta en un acto de campaña, por ese solo hecho esta difundiendo su imagen de manera personal y directa, siendo que cualquier acto o expresión política que se despliegue en el entorno del acto de campaña en que participa constituye por sí mismo en sentido amplio del término propaganda electoral, verbigracia, como en el caso sucedió, que el candidato inició su campaña electoral con lo que denominó “un bocadillo espiritual”, es decir con la asistencia de él y su planilla a una misa, utilizando vestimenta propia de la campaña electoral, puesto que, esa actitud o expresión material, implica que, ese candidato y su planilla cuando menos entre las personas que asistieron a ese evento religioso, tratan de posesionarse como políticos de profundas convicciones religiosas, dado que inicia sus actos políticos con un evento propio de la comunidad católica; tan es así, que ese acto posteriormente fue objeto de escritos, publicaciones tanto de prensa como Internet, que encuadran perfectamente en el carácter de propaganda.

A propósito del evento referido con anterioridad, argumenta el apelante que como todavía no iniciaba la campaña electoral, no podía considerarse, ni propaganda electoral, ni mucho menos un acto de campaña; tal motivo de inconformidad, es infundado, porque en oposición a lo que se afirma, es



evidente que ocurrió a las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil siete, día en que inició la campaña electoral respectiva.

Lo mismo se puede decir del acto con que culminó su campaña, el desfile en el que, entre otras cosas, presentó un carro alegórico en el que al pie de imágenes católicas de la Virgen de Guadalupe y de San Judas Tadeo, aparecen urnas electorales y votos ficticios, enmarcados por dos personas que portan camisetas alusivas a la campaña del candidato a presidente municipal, seguido de una manta en la que aparece una fotografía de éste, pues ese carro alegórico junto con la manta que identifica al candidato difunde o propaga una imagen, que puede generar una idea entre los asistentes a ese evento o entre las personas que por casualidad hayan presenciado ese desfile, de que, entidades de veneración popular utilizadas para tal efecto, intervendrán en la tutela y protección de sus votos, o cuando menos que se trata de una persona católica, con la posible intención de que las personas que profesan tal credo comprometan por identificación el sentido de su voto a su favor, lo cual puede calificarse como propaganda electoral con uso de símbolos religiosos.

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a los partidos políticos en el sentido de abstenerse de usar símbolos religiosos en su propaganda electoral que generen en sus campañas, es perenne, en tanto subsista vigente esa disposición legal, la que debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a hacer propaganda partidista en una campaña electoral; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Es claro entonces, que en oposición a lo que el apelante argumenta, la actividad atribuida al militante del partido político ahora recurrente, de utilizar símbolos religiosos en la campaña electoral, por cuanto constituye propaganda electoral, encuadra expresamente dentro de la prohibición a la que se refiere el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral, de donde resultan infundados los agravios en los que se alega lo contrario.

Es aplicable en lo conducente, el criterio S3EL 022/2000 sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 816 y 817 del Segundo Tomo de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que estatuye:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”.

Ahora bien, el apelante argumenta que la autoridad administrativa electoral indebidamente estableció que el partido utilizó en su propaganda electoral imágenes religiosas, pues dicha afirmación, no coincide con la realidad ya que en ninguna de las constancias que integran el expediente IEM-P.A.-13/07, existen documento alguno que pruebe que efectivamente se hubieran utilizado símbolos o imágenes religiosas en su propaganda electoral, de modo que al no estar demostrada la violación al supuesto jurídico descrito en la citada fracción XIX, del numeral 35 del Código Electoral, resulta infundada la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en una multa de dos mil salarios mínimos vigentes en



el Estado, equivalente a noventa y nueve mil pesos moneda nacional.

La anterior argumentación es inoperante, ya que aunque en apariencia se apoya en una simple negación que llevaría a este órgano jurisdiccional a verificar si en la totalidad de la resolución combatida existe correspondencia entre los hechos tenidos por probados y los preceptos aplicados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, si se examina con cuidado, en realidad se trata de una negación formulada con base en hechos positivos, cuya expresión se omite, que a juicio del recurrente constituyen discrepancias específicas entre los supuestos previstos en la norma invocada y los hechos a los que se aplicaron, y por esto, corría a cargo del apelante precisar o poner de manifiesto esas divergencias, y no limitarse a la negación general y dogmática, con el propósito de que este Tribunal volviera a analizar oficiosa y exhaustivamente el contenido de la resolución, pues la finalidad de la apelación no consiste en que el órgano jurisdiccional realice un nuevo juzgamiento sobre los hechos decididos por la autoridad responsable, sino la de revisar la legalidad de la determinación impugnada, a través de los agravios que al respecto se formularon por el partido inconforme.

No obstante lo anterior, y solo a mayor abundamiento, de la simple lectura de la resolución impugnada se puede advertir que, en oposición a lo que el recurrente afirma, la responsable para tener por acreditadas las conductas sancionadas, valoró diversas probanzas, a saber: 1) diez fotografías; 2) La documental pública consistente en las actuaciones de los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el ocho de diciembre de dos mil siete, y confirmadas en la diversa sentencia que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-604/2007, dictada el veintitrés del mismo mes y año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3) Cinco copias certificadas de periódicos de la región; 4) Un boletín de la página de Internet del Candidato a Presidente Municipal; 5) Tres videos denominados “La



Purísima 1”, “La Purísima 2” y “La Purísima 3”; 6) Una nota periodística del periódico “Águila de Río Lerma” con el encabezado siguiente: “GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODOS LOS YURECUARENSES”; 7) Copia certificada realizada por la Notario Público número 1 de Pénjamo, Guanajuato, misma que certificó el contenido de la pagina web: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin12.htm>; 8) Cuatro copias certificadas, las cuales contienen cada una de ellas, una placa fotográfica. 9) Un video presentado como prueba en los juicios de inconformidad, en el que se puede observar la presencia del Candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional en un inmueble con las características de un Templo o Iglesia (presumiblemente del denominado Capilla del Rosario); 10) Copia certificada del periódico “El Sendero del Cambio”; 11) Copia certificada del boletín número 26, proveniente de la pagina de Internet del candidato a la presidencia municipal: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>; 12) Copia certificada del comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Víctor Villanueva Hernández, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho Municipio Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional, durante la semana comprendida del primero al siete de octubre de dos mil siete, así como las actividades del día dos de noviembre del mismo año; 13) Un disco compacto, el cual contiene un video.

Documentales, videofilmaciones, fotografías, notas periodísticas, notas de Internet, con las que la autoridad sancionadora, tuvo por plenamente acreditados los hechos relacionados con la campaña política de Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, que a continuación se reseñan:



1) El veintitrés de septiembre de dos mil siete, inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, en la cual dicho candidato, al igual que toda su planilla, portaban camiseta color verde con el logotipo de su partido político; además de que, según se indicó, al salir del mencionado templo se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia.

2) El cinco de octubre de dos mil siete, el candidato de referencia, se apersonó en la Iglesia de la Purísima de dicha localidad, para hacer guardia ante un féretro, vestido con una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura.

3) El ocho del mismo mes y año, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

4) El dieciséis de octubre siguiente, inició su jornada proselitista vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando su vehículo, en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe.

5) El dos de noviembre realizó proselitismo político en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, es decir en la fiesta religiosa conocida como “Día de Muertos”.

6) El siete de noviembre del año en curso, finalizó su campaña política, con un desfile, en el cual existieron danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tractor verde en el que se mezclaban elementos de carácter religioso y electoral, al encontrarse arriba de la plataforma una estatua de la Virgen de Guadalupe, un Estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y una estatua de San



Judas Tadeo, así como una manta color púrpura y por encima de ella, cuatro urnas similares a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma en mención, varios rosarios; aunado a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral de referido candidato.

7) Durante el evento de cierre de campaña electoral éste trajo permanentemente colgado a modo de collar un rosario, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos; y que en el mismo evento, al emitir su discurso de cierre de campaña agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas y religiosas.

Como puede verse, la autoridad administrativa electoral con base en el material probatorio reseñado fue que estableció que el candidato del partido apelante a la presidencia de Yurécuaro, Michoacán, utilizó en su propaganda electoral imágenes religiosas, lo cual coincide plenamente con el contenido que se puede derivar de las constancias que integran el expediente IEM-P.A.-13/07, de suerte, que en oposición a lo que se afirma, en el caso sí quedó suficientemente demostrada la violación al supuesto jurídico descrito en la fracción XIX, del numeral 35 del Código Electoral del Estado, lo que a su vez hace que resulte procedente la imposición de una sanción.

Dada la especial atención que el apelante pone en la cuestión atinente a la presencia del candidato a presidente en el panteón municipal el día de Muertos, a continuación se dará respuesta a los agravios relativos.

Independientemente de que el panteón municipal es un inmueble que el gobierno municipal administra y las actividades que ahí se desarrollan se rigen bajo las leyes civiles y administrativas, sobre lo cual no se prejuzga por ser un hecho notorio que se sustenta en el derecho positivo vigente, y aunque es



verdad que en dicho espacio público la jerarquía eclesiástica no tiene control alguno, por lo que válidamente pueden celebrarse en él actos políticos sin que ello implique necesariamente una connotación religiosa, como atinadamente lo destaca el actor en una parte de los agravios de mérito, lo verdaderamente importante radica en que tratándose de las festividades del dos de noviembre, conocidas popularmente como “día de muertos”, independientemente de su origen pagano, en la actualidad, tienen un carácter religioso, como se advierte en la siguiente descripción que se cita a manera de ejemplo.

El ambiente de Janitzio y de los demás poblados en la víspera del día de muertos es de gran fiesta, hacia las doce de la noche del primero de noviembre la mujeres y los niños se desplazan con solemnidad, localizan los lugares de reposo de sus seres queridos, ponen servilletas bordadas sobre las tumbas y depositan ahí los manjares que en vida fueron del agrado de sus difuntos, colocan ofrendas florales enmarcadas por las luces de numerosas velas, y así **transcurre la noche entre alabanzas, rezos y cantos** de las mujeres y niños, mientras los hombres de lejos, en las afueras del cementerio, observan atentos todo lo que sucede en el interior del panteón. Una campana colocada en el arco de la entrada del panteón, suena discretamente toda la noche, llamando a las ánimas a que se presenten a la gran ceremonia. Las mujeres y niños (únicos que pueden acceder al recinto) se sientan a contemplar las llamas de los cirios **y hacer oraciones por los muertos, a intervalos se arrodillan ante la cruz que indefectiblemente preside el rito**, en esta celebración hacen eco los cantos que imploran el descanso de las almas de los ausentes y la felicidad de los que quedan en la tierra. **Participar en esta fiesta es cumplir con un deber sagrado para los muertos**, que hacen honor a quienes lo practican.

El culto a la muerte es uno de los elementos básicos de la religión de los antiguos mexicanos. Creían que la muerte y la vida constituyen una unidad. Para los pueblos prehispánicos la muerte no es el fin de la existencia, es un camino de transición hacia algo mejor.



Algunos aseguran que la tradición del festival se mezcla con la costumbre prehispánica de enterrar a los muertos con objetos, comida y ofrendas para su viaje a la otra vida. La tradición nace de la creencia que al morir, las personas pasan al reino de Mictlán, donde tienen que estar un tiempo para después ir al cielo o Tlalocan. Para el viaje, nuestros seres queridos necesitan comida y agua para el camino; veladoras para alumbrarse; monedas, para pagar al balsero que los cruza por el río, antes de llegar a Mictlán y un palo espinoso para ahuyentar al diablo.

Todo esto, se colocaba en su tumba y en el altar de muertos, para su visita anual a los vivos, en el que se coloca copal y flores de cempasuchil para marcar el camino.

Al llegar los españoles, **estas creencias fueron adaptadas al calendario cristiano y se celebran el uno y dos de noviembre de cada año, el primero se celebra el Día de Todos los Santos**, dedicado a los niños y el dos al resto de las personas queridas, siendo estos los únicos días en que las almas tienen permiso para regresar a visitar a sus seres queridos. De manera que es, en realidad una fiesta de bienvenida para aquellos que se extrañan.

En esa tesitura, la festividad de mérito debe ser considerada como un evento religioso y, por ende, los actos de carácter político en esas fecha en los panteones deben considerarse como violatorios de lo dispuesto por el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán.

Así, opuestamente a lo que pretende el apelante, en el caso los hechos demostrados en las actuaciones de la queja administrativa, a saber, el inicio de la campaña electoral con la asistencia a una misa celebrada en el templo de la Purísima, el apersonarse junto a un féretro en la misma Iglesia utilizando indumentaria propia de la campaña electoral; acudir a los festejos de la Capilla



del Rosario; concluir una jornada proselitista vespertina en la colonia Industrial con un discurso frente a un templo católico; asistir a realizar proselitismo político al panteón municipal en la fiesta religiosa de día de muertos; finalizar su campaña electoral utilizando imágenes religiosas en un carro alegórico, encuadran en el tipo que establece la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

En cuanto al tema de la responsabilidad se refiere, cabe precisar que su evolución en el derecho administrativo sancionador electoral es la historia de su progresiva y, hoy en día, general aceptación, que corre además paralela a la de la culpabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal.

Ciertamente, un requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada tanto en la esfera penal como en la administrativa, en cuanto ambas son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, es que tal conducta sea culpable, es decir, atribuible a la persona a título de dolo o culpa, sin intervención de circunstancias que eliminen tal culpabilidad; en otras palabras, la infracción administrativa como un ilícito culpable, requiere ser sancionado si existe dolo o culpa, circunstancia que excluye la imposición de una sanción por el mero resultado y sin atender a la conducta del sujeto (con lo cual se excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva).

En concordancia con la moderna doctrina desarrollada tanto en el derecho penal (respeto absoluto de la norma, riesgo creado, deber de cuidado, imputación objetiva, etcétera), la legislación electoral mexicana y en particular la del Estado, reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas y por tanto tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción.

En el caso, como bien lo estableció la responsable cuando se ocupó de



determinar si podía atribuirse responsabilidad al partido político denunciado de los actos que desplegó su candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, relativos al uso de símbolos religiosos en la campaña electoral, y en el que estableció que sí debía considerarse responsable en grado de *culpa in vigilando*.

El análisis armónico de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del 13 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, permite establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en relación con el contenido de los artículos 35, fracción XIV, 279 y 280 del Código Electoral del Estado (similares a los artículos 38, apartado 1, inciso a), 341, 342, y 354, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que establecen como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y que en caso de no cumplir con sus obligaciones con respecto a la ley serán objeto de las sanciones que para tal efecto se establecen, conduce a establecer con meridiana claridad la responsabilidad del partido político.

Ya que, en efecto en dichos dispositivos se recoge por un lado el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, hecho que por sí mismo sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley; y por el otro, coloca a los partidos políticos en una posición de garantes respecto de la conducta de sus militantes, en cuanto que



aquellos deben garantizar que la conducta de éstos se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (omisión), respecto de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En esta tesitura, devienen infundados los motivos de disenso expresados que tienden a controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral de atribuir responsabilidad al partido denunciado, en primer lugar, porque como se vio, ésta no descansa en la circunstancia de que se respete o no la libre participación de otros partidos y los derechos de los ciudadanos, lo que en ningún momento fue argumentado en la resolución combatida, sino en que contravino su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático; y en segundo lugar, porque lo que en realidad hizo la responsable fue tomar en cuenta el actuar del partido político, y no sustentar la responsabilidad del mismo en las faltas administrativas consideradas cuantitativamente, como lo pretende el apelante cuando aduce que el noventa y



siete punto ocho por ciento (97.8 %) de los actos de campaña se dieron dentro de los causes de legalidad, mientras que los irregulares equivalen únicamente al dos punto dos por ciento (2.2 %).

En cambio, son substancialmente fundados los agravios en los que el apelante argumenta que al individualizar la sanción indebidamente se estableció el monto de la multa en la cantidad de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán, puesto que, no se fundó ni motivó el criterio por el que se determinó el *quantum*.

En efecto, asiste razón al recurrente respecto a la incorrecta valoración de todas las circunstancias del caso, en la medida de que como se recordará la misma para establecer el monto de la multa que consideró procedente se limitó a señalar:

- A) Que la conducta omisiva del partido político era de una gravedad cercana a la media.
- B) Que aunque la conducta del candidato de usar símbolos religiosos fue grave la sanción debía atenuarse porque no la realizó directamente el partido o alguno de sus dirigentes o representantes, sino que se trataba de una omisión en su deber de cuidado.
- C) Que no se estaba ante una conducta generalizada en el Estado.
- D) Que la misma no podía estimarse leve o levísima porque tuvo consecuencias graves, tales como la celebración de comicios extraordinarios con todo lo que de ello derivaba.

Como se advierte, el Consejo General al momento de individualizar la sanción no consideró todas las circunstancias del infractor (Partido Revolucionario Institucional), y las que menciona en la resolución impugnada no las evaluó correctamente, pues al efecto ni siquiera refirió la cuestión



relativa a la reincidencia, lo que pone de relieve falta de motivación, e infracción a los principios de certeza y legalidad.

Lo anterior es así, ya que como se explicó con antelación, la responsabilidad no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, como en el caso ocurrió, pues se sustentó exclusivamente en que no podía estimarse leve o levísima porque tuvo consecuencias graves, tales como la celebración de comicios extraordinarios con todo lo que de ello derivaba (sin especificar en que consistían), es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva), de acuerdo con lo que en tal sentido se puede derivar de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, párrafo segundo, in fine del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 51 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y la aplicación de las sanciones establecidas, la cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" que debe considerar el Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo como a las de índole subjetiva que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción, de modo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, se debe, en primer lugar, determinar si la falta fue



levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda entre las previstas por el artículo 279 del Código Electoral, para estar así en la posibilidad de graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible (cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán).

Ciertamente, como lo destaca el apelante la autoridad responsable en ningún momento consideró que era la primera vez que se sancionaba al partido por una infracción de esa naturaleza, no valoró dicha circunstancia, en cuanto a la posible culpabilidad o negligencia del aquí recurrente.

Tampoco sopesó detalladamente las circunstancias de realización de los hechos constitutivos de la infracción, como son el tiempo que se emplearon los símbolos religiosos en los actos de campaña, es decir si se trata de actos que se consumaron con su propia realización o si por el contrario se pueden catalogar como permanentes, así como el impacto que los mismos pudieron haber tenido en la ciudadanía, los lugares en que se llevaron a cabo, el modo en que se emplearon y su influencia en general.

En estas condiciones, procede que este Tribunal ejerza la facultad conferida en el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para determinar con precisión el monto de la multa que procede imponer al Partido Revolucionario Institucional, sobre las bases precisadas, en los siguientes términos:

En primer lugar se realizará el estudio relativo a la elección de la sanción.



Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional debe partir necesariamente de lo que consideró procedente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que se trataba de una infracción de una gravedad cercana a la media; habida cuenta que, en el caso quien interpone la apelación es únicamente el partido sancionado, siendo que su pretensión es que se elimine la sanción o en su caso se reduzca el monto, no así la de que se aumente, lo que este Tribunal no podría hacer, pues implicaría una violación al principio *non reformatio in peius*, de suerte que, se partirá necesariamente de la determinación de la responsable de que en el caso, el uso de símbolos religiosos en la campaña electoral por parte del candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral, es una infracción de mediana gravedad.

Precisado lo anterior, se pasara ahora a la siguiente etapa, que es la relativa a la graduación o cuantificación de la sanción impuesta mediante un proceso unitario y global en el que se analizará la gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de los hechos, la responsabilidad, las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

En cuanto a la gravedad de la falta, ya se indicó que este órgano jurisdiccional partirá de lo que en tal sentido consideró la autoridad sancionadora, esto es, que se trata de un infracción de una gravedad cercana a la media, que amerita una sanción en términos de la fracción I, del artículo 279 del Código Electoral, de una amonestación pública, así como de una multa, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional, para llevar a cabo el estudio de la trascendencia de la norma (finalidad y jerarquía); la ponderación del bien jurídico afectado (simple o complejo); así como la magnitud de la afectación (resultado o riesgo).



Circunstancias objetivas del hecho sancionable:

Los eventos contraventores de la legislación electoral sujetos a análisis son los siguientes:

1) El veintitrés de septiembre del dos mil siete, inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, en la cual dicho candidato, al igual que toda su planilla, portaban camiseta color verde con el logotipo de su partido político; además de que, según se indicó, al salir del mencionado templo se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia.

2) El cinco de octubre de dos mil siete, el candidato de referencia, se apersonó en la Iglesia de la Purísima de dicha localidad, para hacer guardia ante un féretro, vestido con una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura.

3) El ocho del mismo mes y año, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

4) El dieciséis de octubre siguiente, inició su jornada proselitista vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando su vehículo en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe.

5) El dos de Noviembre realizó proselitismo político en el panteón municipal de Yurécuaro, Michoacán, es decir en la fiesta religiosa conocida como “Día de Muertos”.

6) El día siete de noviembre del año en curso, finalizó su campaña política, con un desfile, en el cual existieron danzantes tradicionales, personas



disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tractor verde en el que se mezclaban elementos de carácter religioso y electoral, al encontrarse arriba de la plataforma una estatua de la Virgen de Guadalupe, un Estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y una estatua de San Judas Tadeo, así como una manta color púrpura y encima de ella, cuatro urnas similares a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma en mención, varios rosarios; aunado a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral de referido candidato.

7) Durante el evento de cierre de campaña electoral éste trajo permanentemente colgado a modo de collar un rosario, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos; y que en el mismo evento, al emitir su discurso de cierre de campaña agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas y religiosas.

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias objetivas de tiempo.

Se trata de actos aislados ocurridos en diversos días, a saber, veintitrés de septiembre, cinco, ocho y dieciséis de octubre, dos y siete de noviembre de dos mil siete, eventos que por su naturaleza fueron momentáneos y se pueden catalogar como de realización inmediata, pues la asistencia a una misa, la guardia fúnebre, el uso personal de un rosario en el cierre de campaña, la asistencia a una festividad religiosa como lo es el día de muertos, la presentación de un carro alegórico en el que simultáneamente se utilizaron símbolos religiosos y de la democracia, en el contexto de un desfile de cierre de campaña, en general son pasajeros y dejaron de surtir sus efectos en el momento en que cesaron, por lo que debe tomarse en cuenta esta circunstancia como atenuante, dado que, con ellos no se impactó permanentemente a los



ciudadanos.

Circunstancias objetivas de modo.

En la comisión de los actos contraventores de la normativa electoral se utilizó la vestimenta propia que distinguía la campaña electoral del candidato a presidente municipal y urnas similares a las empleadas en la jornada electoral, símbolos religiosos como un rosario, imágenes de la Virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo, y mediante la participación en ceremonias, festividades religiosas o su simple presencia en inmuebles de esa naturaleza.

Circunstancias objetivas de lugar.

Debe tenerse en cuenta que la totalidad de los eventos referidos se dieron exclusivamente en el ámbito territorial del municipio de Yurécuaro, en dos templos, un panteón y ciertas calles de la cabecera municipal, sin que se extendiera a otras comunidades, por lo que su impacto geográfico es limitado, quedando a salvo de la influencia negativa que de esas conductas pudieran derivar en la elecciones del pasado proceso electoral el resto del municipio y del Estado, lo que deberá tenerse en consideración al momento de establecer el *quantum* de la sanción, pues se reitera, los efectos de éstos, no se expandieron considerablemente en el espacio.

Por otra parte, la conducta operó en una elección de jerarquía menor, dentro del Estado, como es una elección municipal, lo que constituye una circunstancia atenuante de la conducta ilícita.

Ahora bien, para la imposición de la sanción al Partido Revolucionario Institucional, es preciso tomar en cuenta su posibilidad económica; por ello, es de dejarse establecido que el total de prerrogativas que se entregará al partido infractor según el Proyecto de Calendarización de Financiamiento Público a los Partidos Políticos para la obtención del voto en el proceso electoral extraordinario del año dos mil ocho, en el Municipio de Yurécuaro,



Michoacán, expedido por la autoridad responsable fue por la suma de cincuenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos con veintinueve centavos moneda nacional (\$53,383.29 M.N.); proyecto que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de diecisiete de enero del año dos mil ocho; asimismo se considera que el monto del financiamiento para gasto ordinario de dicho partido asciende a la cantidad de siete millones novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos con treinta y siete centavos moneda nacional (\$7,959,898.37 M.N.), lo cual se tiene por acreditado en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud que es un hecho notorio para este Tribunal que en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-01/2008 y TEEM-RAP-02/2008, relacionadas con la presente apelación como se precisó en el resultando III de la presente ejecutoria, obran agregadas copias certificadas de los acuerdos relativos en los que consta que tales fueron las cantidades otorgadas al referido instituto político.

En cuanto a la responsabilidad se refiere, como ya se indicó con anterioridad el Partido Revolucionario Institucional, le es imputable la falta, por cuanto, no obstante que en su carácter de entidad de interés público, que estaba obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, no lo hizo faltando a su deber de cuidado sobre uno de sus candidatos, quien dentro de su campaña electoral utilizó símbolos religiosos, por lo que al no cumplir con sus obligaciones con respecto a la ley debe ser objeto de responsabilidad en grado de *culpa in vigilando*.

Como circunstancias subjetivas se encuentran las siguientes.

Se trató de una conducta indirecta, por cuanto no está probado que los hechos constitutivos de la infracción se hayan realizado por sus órganos directivos, o con la coparticipación directa de éstos, pues quien intervino directamente en los hechos fue uno de sus candidatos (Jaime Martín Pérez



Gómez, a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán), no obstante lo anterior, si bien debe ser considerado miembro destacado dentro de una organización partidista, especialmente durante el desarrollo de un proceso electoral, tampoco se puede llegar al extremo, para los efectos de este tipo de decisiones, de identificarlos o establecer total equiparación con los órganos directivos establecidos estatutariamente, de modo que sus actos no son al mismo tiempo imputables directamente al Partido Revolucionario Institucional.

La responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional provino, más bien de su negligencia, al no estar demostrado que desempeñó ciertas actividades o tomó algunas providencias adecuadas para tratar de cumplir con la obligación prevista en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado, de la que se desprende que debe desplegar los actos necesarios para que sus militantes y afiliados lleven a cabo sus actividades partidistas dentro de los cauces legales, lo que pone de manifiesto que se trata de una responsabilidad indirecta, y que por tanto, no puede considerarse intencional o dolosa su actuación, sino más bien producto de una falta de precaución o de cuidado.

Finalmente, en el expediente no obra constancia que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional hubiera sido sancionado por una conducta ilícita semejante, lo que también debe tenerse en cuenta, pues resulta obvio que es mayor el grado de culpabilidad de quien fue sancionado una vez por una determinada conducta y con pleno conocimiento de su ilicitud y consecuencias, y vuelve a incurrir en ella, respecto de quien lo hace por primera vez.

Los aspectos destacados contribuyen para la cuantificación de la sanción hacia una suma menor.

En estas condiciones, se estima que lo adecuado es imponer amonestación pública, así como una multa equivalente a mil días de salario mínimo general



vigente en el Estado de Michoacán, que se traduce en la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional.

La sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional deberá aplicarse a partir de la próxima ministración del financiamiento público que le corresponda a dicho instituto político.

Por lo que ve a la finalidad de la sanción se estima:

a) Es **adecuada** porque, de entre la variedad de tipos de sanción que se prevén en el precepto citado, resulta apropiada para la gravedad de la infracción (utilización de símbolos religiosos en actos de campaña) determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (gravedad cercana a la media); por las circunstancias materiales de ejecución de los actos ilícitos, los efectos de éstos no se expandieron considerablemente en el tiempo y en el espacio, por lo cual no pudieron influir de forma considerable en el electorado; es la primera vez que se sanciona al infractor por este tipo de faltas; no está probado que su actuación haya sido intencional, sin más bien se trata de una omisión culposa, y no de una falta cometida directamente por los órganos directivos del partido o por éstos en connivencia de sus autores materiales; b) es **proporcional** porque para determinar el quantum se tomó en cuenta las asignaciones de financiamiento que le correspondieron al instituto político en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, además de que el monto de la multa impuesta al partido infractor no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo normal y eficaz de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución local. Esto es, la situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; c) es **eficaz** en la medida en que permite asegurar la vigencia del bien o valor jurídico que



fue lesionado con los infractores del Estado constitucional democrático de derecho; d) es **ejemplar** ya que garantiza el cumplimiento de los fines preventivos, toda vez que es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la ley en beneficio del interés general y de sí mismo, y es apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la norma, y e) Es **disuasiva** en la medida que permite inhibir a los partidos políticos y a sus miembros de la comisión futura de este tipo de faltas, porque con ella se puede socavar y poner en peligro bases fundamentales del sistema democrático acogido en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

En consecuencia, se debe modificar la resolución impugnada, a fin de reducir el monto de la multa impuesta al instituto político recurrente, en los términos precisados.

Atento a las consideraciones y fundamentos vertidos, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución de treinta de junio de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad IEM/P.A.13/2007.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional amonestación pública, así como una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se traduce en la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional, misma que será cubierta en tres ministraciones mensuales a partir del mes siguiente en que cause estado la presente sentencia.

Notifíquese Personalmente, al partido apelante en el domicilio



señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de este fallo, a efecto de que realice la ejecución de la misma; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió a las doce horas del once de agosto de dos mil ocho, el magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, quien firma ante el Secretario Proyectista de la presidencia de propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO PROYECTISTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-006/2008



El suscrito licenciado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, Secretario proyectista del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2008, aprobada por el magistrado Presidente del Tribunal Jaime del Río Salcedo; el once de agosto de dos mil ocho, en el sentido siguiente: “...**PRIMERO.** Se modifica la resolución de treinta de junio de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad IEM/P.A.13/2007. **SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional amonestación pública, así como una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se traduce en la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional, misma que será cubierta en tres ministraciones mensuales a partir del mes siguiente en que cause estado la presente sentencia.”; la cual consta de ciento veinticinco fojas incluida la presente. Conste.-